



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 150

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 15 de septiembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 1994

(septiembre 15)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo IDLI", suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo IDLI", suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988.

ACUERDO QUE CREA EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO PARA EL DESARROLLO

Las Partes signatarias

Reconociendo la importancia del Derecho en el proceso del Desarrollo y de la necesidad de formar juristas para el desarrollo;

Considerando que el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo (IIDDD) fue creado en 1983 como organización gubernamental internacional sometida a la ley de los Países Bajos para ayudar a los juristas de los países en desarrollo a mejorar sus capacidades de negociadores y de consejeros en las transacciones relativas a la ayuda para el desarrollo, las inversiones extranjeras, el comercio internacional y otras transacciones mercantiles internacionales;

Considerando que en sus tres primeros años de actividades el IIDDD ha organizado cursos, seminarios y programas especiales de formación a los cuales han asistido más de 480 participantes procedentes de 80 países diferentes;

Considerando que el IIDDD ha obtenido actualmente para sostener sus actividades importantes financiaciones por parte de diferentes gobiernos, de organizaciones internacionales, de fundaciones y del sector privado;

Considerando que el gobierno italiano está dispuesto a abrir la negociación de un Acuerdo de sede una vez que el IIDDD haya adquirido el régimen jurídico de organización internacional;

Estimando que ahora es deseable que el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo sea constituido en organización internacional con los

órganos, la personalidad jurídica y el régimen jurídico apropiado;

En consecuencia las partes signatarias han convenido lo siguiente:

Artículo I

Creación y régimen jurídico

1. El Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, llamado en lo sucesivo "el Instituto" o el "IIDDD" se constituye por el presente Acuerdo en organización internacional.

2. El IIDDD poseerá plena capacidad jurídica y gozará de las capacidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su mandato.

3. El Instituto funcionará de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo II

Objetivos y actividades

1. Los objetivos del Instituto serán:

A. De estimular y facilitar el mejoramiento de los recursos del Derecho en el proceso del desarrollo;

B. De estimular la adhesión a la norma de derecho en las transacciones internacionales; y

C. De mejorar las capacidades de negociación de los países en desarrollo en los campos de la cooperación al desarrollo, de las inversiones extranjeras, del comercio internacional y de otras transacciones mercantiles internacionales.

2. Con el fin de alcanzar los anteriores objetivos el Instituto podrá emprender las siguientes actividades:

A. Formación, asistencia técnica, investigación, creación y explotación de un centro de documentación jurídico; y

B. Otras actividades susceptibles de servir los objetivos del Instituto.

3. En sus actividades, gestión y contratación de personal, el Instituto no será influenciado por consideraciones políticas.

Artículo III

Facultades

En la búsqueda de los anteriores objetivos y actividades, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

1. De adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
2. De celebrar contratos u otros tipos de acuerdos;
3. De contratar personal;
4. De ser demandante o demandado en acciones jurídicas;
5. De invertir los fondos y los haberes del Instituto;
6. De emprender cualquier actividad legal necesaria para el logro de los objetivos del Instituto.

Artículo IV

Sede

1. La sede del Instituto será en Roma, Italia, a menos que la Asamblea decidiera transferirlo a otra parte.

2. El Instituto podrá abrir oficinas en otros lugares en función de las necesidades de sus programas.

Artículo V

Finanzas

1. El Instituto será financiado por medios tales como contribuciones voluntarias y donaciones, gastos de matrículas a los cursos y seminarios; ingresos de programas especiales de formación o de actividades de asistencia técnica, ingresos de publicaciones u otras actividades de servicios e ingresos de intereses o de asignaciones especiales, de dotaciones o de cuentas bancarias.

2. Las partes al presente Acuerdo no estarán obligadas de darle apoyo financiero alguno al Instituto que vaya más allá de sus contribuciones voluntarias. Tampoco serán responsables individual o colectivamente de las deudas, compromisos u obligaciones del Instituto.

3. El Instituto deberá tomar las disposiciones que satisfagan las exigencias del gobierno del país donde tendrá su sede en lo que concierne su capacidad de cumplir con sus compromisos.

Artículo VI

Organización

El Instituto se compondrá de una Asamblea de las Partes al presente Acuerdo "Asamblea" de un Consejo Directivo, de un Director y del personal.

1. La Asamblea.

A. Cada parte al presente Acuerdo designará un representante a la Asamblea.

B. La Asamblea se reunirá por invitación del Consejo Directivo o por iniciativa de un tercio de sus miembros. La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.

C. La Asamblea examinará periódicamente las actividades del Instituto. La Asamblea deberá igualmente designar el primer Consejo Directivo, ratificar los nombramientos sucesivos de dicho Consejo así como el plan de trabajo y presupuesto del Instituto.

D. Una decisión del Consejo Directivo que deba ser ratificada por la Asamblea de conformidad con el artículo VI.1.C., será considerada como ratificada a los noventa días de haberse enviado su notificación por el Instituto a los miembros de la Asamblea a menos que antes de dicha fecha una mayoría de los miembros de esta Asamblea no hubiere notificado al Instituto que se oponen a esta decisión. Las notificaciones se efectuarán por los más rápidos medios de comunicación disponibles o por vía diplomática en el caso de Estados miembros.

2. El Consejo Directivo.

A. El Instituto funcionará bajo la dirección de un Consejo Directivo ("Consejo") compuesto por diez (10) miembros por lo menos y de dieciséis (16) al máximo incluyendo un miembro que deberá ser periódicamente designado por el país en donde el Instituto tenga su sede ("Representante Permanente") y el Director que será miembro de oficio. Los otros miembros del Consejo Directivo serán escogidos con base en sus logros profesionales en los campos del derecho o del desarrollo y deberán servir a título profesional y no en calidad de representante de gobiernos o de organizaciones.

B. Posteriormente a la creación del Primer Consejo por la Asamblea, el Consejo designará sus nuevos miembros a medida que se produzcan vacantes.

C. Con excepción del Director y del Representante Permanente, cada miembro designado posteriormente a la creación del primer Consejo formará parte de éste hasta la terminación de la tercera reunión del Consejo después de su aceptación por escrito de formar parte del mismo. Los mandatos de los primeros miembros del Consejo serán escalonados con el fin de permitir una transición progresiva entre los miembros del Consejo.

D. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año para desempeñar sus funciones, en su primera reunión nombrará un Presidente, un Vicepresidente o más y un Comité Directivo.

E. El Consejo deberá también:

1. Definir normas de funcionamiento del Instituto de conformidad con los términos del presente Acuerdo.

2. Designar al Director y los Censores de Cuentas del Instituto.

3. Aprobar las políticas, el programa anual de trabajo, los presupuestos e informes de los censores de cuentas del Instituto; y

4. Hacer y desempeñar cualquier otra actividad necesaria para ejercer los poderes que le son conferidos por el presente Acuerdo.

3. El Director y el Personal.

A. El Instituto será administrado por un Director que será nombrado por el Consejo por un mandato de cinco (5) años, renovables.

B. El Director nombrará a los directivos y al personal de secretaría necesarios para alcanzar los objetivos del Instituto de acuerdo con las directivas en materia de contratación aprobadas por el Consejo.

C. El Director responderá ante el Consejo del funcionamiento y de la gestión del Instituto de confor-

midad con los términos del presente Acuerdo y las decisiones del Consejo.

Artículo VII

Relaciones de Cooperación

El Instituto podrá cooperar con otras instituciones o programas y podrá aceptar personal a título de comisión o que le fuera prestado.

Artículo VIII

Derechos, privilegios e inmunidades

El Instituto y su personal gozarán en país de su sede de los derechos, privilegios e inmunidades que sean previstas por el Acuerdo de su sede. Otros países podrán conceder derechos, privilegios e inmunidades similares con el fin de apoyar las actividades del Instituto en dichos países.

Artículo IX

Censores de cuentas

La verificación de cuentas relativas a las operaciones del Instituto se efectuarán anualmente por una sociedad internacional de censores de cuentas independiente, escogida por el Consejo. Los resultados de estas verificaciones serán puestos a disposición del Consejo y de la Asamblea.

Artículo X

Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado por la Asamblea por una votación mayoritaria de los tres cuartos de sus miembros, a reserva de que la notificación de esta modificación que comprenda el texto completo de la modificación propuesta haya sido enviado a todos los miembros de la Asamblea ocho semanas por lo menos antes de la fecha prevista para el voto de la modificación.

Artículo XI

Disolución

1. El Instituto podrá ser disuelto si por un voto mayoritario de la cuarta quinta parte de los miembros de la Asamblea decidiere que el Instituto ya no es necesario o que ya no está en medida de funcionar eficazmente.

2. En el caso de una disolución, todos los activos del Instituto que quedaren después del pago de sus obligaciones legales serán distribuidos a organismos cuyas actividades sean similares a las del Instituto de conformidad con lo que decidiere la Asamblea en consulta con el Consejo.

Artículo XII

Retiro

Toda parte signataria del presente Acuerdo podrá mediante una notificación escrita, poner fin a su participación y retirarse de la Asamblea. Este retiro entrará en vigor a los tres meses después de la fecha en que el depositario hubiere recibido la notificación.

Artículo XIII

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones intergubernamentales. Podrá ser igualmente firmado en lugar de un Estado por cualquier organización nacional pública de desarrollo designada por este Estado para actuar a este título. Quedará abierto para la firma durante un período de dos años a partir del primero de junio de 1987, salvo si dicho período fuere ampliado antes de su fecha de vencimiento por el Depositario. La firma del Acuerdo por cualquier parte elegible de conformidad con esta disposición después de esta fecha precisará la aprobación de la Asamblea por mayoría simple.

2. El Gobierno de Italia será el Depositario del presente Acuerdo.

3. La ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo será efectuada por los signatarios de conformidad con sus propias leyes, reglamentos y procedimientos.

Artículo XIV

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido notificación por tres signatarios del presente Acuerdo que se han cumplido los trámites exigidos por sus legislaciones nacionales para la ratificación del presente Acuerdo.

Artículo XV

Normas transitorias

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Instituto tomará todas las medidas necesarias para adquirir los derechos, obligaciones, concesiones, bienes e intereses de su organismo predecesor, el Instituto Internacional de Derecho para el desarrollo, organización no gubernamental creada en Rotterdam, Países Bajos.

En testimonio de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo en un sólo ejemplar, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Roma, el 5 de febrero de 1988.

Es traducción fiel y completa.

Traductor: Roberto Arango Roa.

Santafé de Bogotá, D.C., 2 de agosto de 1993.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACECONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada de la traducción oficial del "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, IDLI", suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988, en idioma inglés, francés, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de marzo de 1994.

Aprobado, someterse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) César Gaviria Trujillo.

El Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía, encargado de las funciones del despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Luis Guillermo Grillo Olarte.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo IDLI", suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988.

Artículo segundo. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo IDLI", suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16 y 189.2 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo", firmado en Roma el 5 de febrero de 1988.

Antecedentes:

El Instituto Internacional para el Derecho al Desarrollo, más conocido por su sigla en idioma inglés IDLI (International Development Law Institute), fue creado inicialmente con el carácter de organización no gubernamental, en el año de 1983, con el fin de ofrecer formación especializada en el campo del Derecho al Desarrollo, que es un importante y poco conocido capítulo del Derecho Internacional Contemporáneo. El Instituto brindaba formación práctica en materias jurídico-internacionales a los asesores legales de los Ministerios, Empresas Públicas y otras Agencias Estatales, así como a personal de los bancos y de las empresas privadas.

El IDLI funcionó con tanto éxito en su primera etapa que en 1988 un grupo de Estados se reunió para elevarlo a la categoría de organización internacional, es decir, un verdadero organismo intergubernamental. Para tal efecto, los representantes de Italia, Francia, Holanda, Senegal, Sudán, Túnez y los Estados Unidos suscribieron el instrumento que en esta ocasión se somete a la consideración del órgano legislativo. Desde entonces, tres países más han adherido al Acuerdo, y todos son importantes naciones en vías de desarrollo: la República Árabe de Egipto, las Filipinas y la República Popular de China.

Actividades y funcionamiento del Instituto:

El IDLI se ocupa fundamentalmente de la formación de profesionales especializados (juristas) en el campo de las transacciones económicas internacionales y las reformas institucionales conexas. Con base en la investigación de las condiciones y necesidades reales de los países en desarrollo en esta área, el Instituto hace especial énfasis en lo que se refiere a técnicas de planificación y preparación de proyectos, negociación internacional, redacción y seguimiento de contratos internacionales y soluciones de controversias.

Una formación como la que suministra el Instituto es justamente lo que requiere profesional con responsabilidades en el campo jurídico de las transacciones económicas internacionales.

Para realizar sus programas de formación especializada, el IDLI cuenta con un equipo permanente de juristas y con expertos visitantes de renombre internacional, provenientes tanto de países desarrollados como de países en vías de desarrollo.

El Instituto ofrece básicamente tres tipos de programas:

1. Cursos y Seminarios, realizados en Roma, que es la sede del Instituto, y que abarcan temas como "aspectos prácticos del Derecho al Desarrollo", "Transacciones Económicas Internacionales", "contratos internacionales", "reprogramación de la Deuda", y otros.

2. Programas especiales de formación, organizados en los países en desarrollo, a solicitud de las administraciones interesadas y a nivel ya sea nacional o regional. Van dirigidos a explorar aspectos específicos del Derecho al Desarrollo que puedan tener especial importancia para el país de que se trate, teniendo en cuenta su situación y el contexto en el que se desarrollan sus relaciones internacionales en el campo económico.

3. Programas externos, que consisten en la participación de docentes del IDLI en programas de formación jurídica que organizan otras instituciones, en particular agencias gubernamentales de países en vías de desarrollo u organismos internacionales.

Como se observa, mediante las modalidades 2 y 3, el IDLI ofrece a los países en desarrollo la alternativa de desarrollar sus programas en formación "in loco", conforme a los temas que se identifiquen como prioritarios por el país sede, lo cual aparte de la capacitación individual como tal, aporta la transferencia a entes locales del "know-how" relacionado con la formación especializada.

Estructura del Acuerdo

El Acuerdo que se somete al honorable Congreso es un texto muy simple que consta de un preámbulo y quince artículos.

En el preámbulo se registra la importancia de que el IDLI adquiera la naturaleza de una organización internacional, con unos órganos directivos, una personalidad jurídica y un status en los estados que participen en sus actividades.

En cuanto al texto del articulado, es importante el artículo II, en el cual se enumeran los fines del Instituto, que son básicamente los siguientes:

-Estimular y facilitar el mejoramiento y utilización de recursos legales en el proceso de desarrollo;

-Estimular la adhesión al imperio del derecho en las transacciones internacionales;

-Mejorar la capacidad negociadora de los países en desarrollo en las áreas de la cooperación al desarrollo, inversión extranjera, comercio internacional y otras transacciones económicas internacionales.

En el mismo artículo 11 se estipula la índole de las actividades que adelantará el Instituto, como son entrenamiento, asistencia técnica, investigación, documentación y publicaciones.

Los artículos I y III regulan lo relativo al status, personalidad jurídica y capacidades de la organización internacional que se crea en virtud del Acuerdo, la cual tendrá su sede en Roma, Italia, según el artículo IV.

Para un país como Colombia es importante lo establecido en el artículo V, sobre financiación de las actividades del Instituto.

En dicha disposición se establece claramente que el Instituto se financiará mediante contribuciones y donaciones voluntarias y otros medios, sin que en ningún caso los Estados Partes en el Acuerdo puedan ser llamados a aportar nada más que lo que voluntariamente deseen. Queda claro, por lo tanto, que la adhesión de nuestro país no implica el pago de cuota alguna ni aportes financieros de otro tipo.

En cuanto a su estructura, se prevé en el artículo VI que existirán tres órganos de administración; una Asamblea de las Partes, un Consejo Directivo y un Director General.

Otras disposiciones son el artículo VII, que faculta al Instituto a establecer relaciones cooperativas con otras instituciones y programas; el VIII, sobre privilegios e inmunidades del Instituto y su personal y el IX, sobre auditoría externa sobre las operaciones del Instituto.

Las restantes cláusulas del Acuerdo regulan lo relativo a sus enmiendas, su perfeccionamiento, entrada en vigor y terminación. Vale la pena destacar que el Acuerdo fue celebrado únicamente en idiomas inglés y francés, que son los idiomas que hacen fe de su texto. Por esta razón, se ordenó una traducción fidedigna de dicho texto, la cual fue realizada por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha traducción obra como texto del Acuerdo en el Proyecto de Ley que acompaña a la presente exposición de motivos.

Importancia del IDLI para Colombia

Honorables Senadores:

Si bien hasta la fecha ningún país latinoamericano ha adherido al Acuerdo que en esta ocasión se somete a su consideración, las actividades del IDLI han interesado a profesionales provenientes de estos países. Es así como desde su propio inicio de actividades, el Ecuador participó en un primer seminario sobre un tema vital para la economía de ese país vecino, que ya debería serlo para la nuestra; la preparación de negociadores en contratos de exploración y explotación petrolera. Al año siguiente el Brasil hizo lo mismo, en un programa sobre leasing internacional.

Para dar una idea de la importancia que tiene la región latinoamericana para el Instituto, puede citarse el siguiente párrafo de una publicación reciente del mismo, que, como no se escapara a la atención de los honorables Senadores, resulta particularmente aplicable a un país como el nuestro;

"... temas como la reestructuración del sector público, las técnicas jurídicas para la promoción de la inversión privada y el desarrollo del sector financiero, atraen el interés de la región. Dentro de este marco, las actividades del IDLI vienen siendo un complemento indispensable de los programas de ajuste estructural y sectorial que los diferentes países adelantan con la colaboración de organismos multilaterales de financiación.

"La modernización del Estado, la apertura económica y la competencia en los mercados internacionales exigen juristas que posean un elevado dominio de los temas mencionados y negociadores internacionales experimentados". ("El IDLI y América Latina y el Caribe", IDLI, Roma, 1993).

Vale la pena tener en cuenta lo que establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 226, que a la letra dice:

"El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

Teniendo en cuenta este claro mandato constitucional, así como las actuales tendencias de internacionalización de la economía, resultan innegables las ventajas que traería al país el contar con el valioso apoyo de una organización como el Instituto Internacional para el Derecho al Desarrollo, ya que es claro que un personal jurídicamente preparado en la teoría y práctica del comercio internacional es la mejor garantía para la debida salvaguarda de los intereses nacionales en el concierto mundial.

Por las anteriores razones, el Gobierno, considera de gran importancia para el país la aprobación de este Acuerdo.

De los honorables Senadores,

Rodrigo Pardo García-Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 14 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 79/94 "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo IDLI', suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Septiembre 14 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 80/94 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS
DE LAS NACIONES UNIDAS**

El Gobierno de la República de Colombia, en adelante "el Gobierno" y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en adelante el "PMA",

Considerando la Resolución número 1496 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Resolución número 832 (XXXII) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas,

Considerando el informe y las propuestas conjuntas del Secretario General de las Naciones Unidas y del Director General de la FAO "sobre el Desarrollo Económico mediante asistencia alimentaria" y "sobre procedimientos y disposiciones para el empleo multilateral de excedentes alimentarios",

Considerando que mediante la Resolución 1714 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada con fecha 19 de diciembre de 1961, y la Resolución número 1/61 de la Conferencia de la FAO, adoptada el 24 de noviembre de 1961 se estableció el Programa Mundial de Alimentos como un instrumento para la ejecución de proyectos de desarrollo socio-económico en todos los países del mundo mediante el suministro de asistencia alimentaria,

Considerando la conveniencia de una cooperación triangular entre el Gobierno de Colombia, el PMA y otros países de América Latina y el Caribe, mediante la generación de recursos a través de la monetización de productos del PMA para su utilización en apoyo a proyectos de desarrollo socio-económico en países de América Latina y el Caribe,

Teniendo en cuenta que el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, tiene experiencia en monetización de trigo a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria y que puede cumplir con los requisitos exigidos para tal fin,

Han resuelto celebrar el presente Acuerdo.

ARTICULO I

Objetivo General

El presente Acuerdo tiene como objetivo general establecer los vínculos legales necesarios que permitan la ejecución de operaciones de cooperación triangular entre Colombia, el PMA y otros países de América Latina y el Caribe, con el fin de apoyar a estos países en su empeño por incentivar a sus poblaciones en la ejecución de actividades tendientes a su desarrollo socio-económico.

ARTICULO II

Objetivo Específico

La cooperación entre el Gobierno y el PMA prevista en este Acuerdo se efectuará mediante la ejecución de operaciones triangulares. Esta cooperación tiene como objetivo generar recursos a través de la monetización de productos PMA que puedan ser transferidos a otros países de América Latina y el Caribe, con el fin de apoyar proyectos de desarrollo socio-económico y operaciones de emergencia que el PMA ejecute o ejecutare en dichas regiones.

ARTICULO III

Mecanismos y procedimientos de ejecución de la operación

Sujeto a consultas previas con el Gobierno, el PMA coordinará y preparará, conjuntamente con la entidad competente del Gobierno, el programa de las cantidades de trigo en grano u otros productos que puedan ser entregadas semestralmente o anualmente por el PMA, sin ocasionar traumatismos en el mercado interno.

Cumplido el requisito anterior, el PMA entregará al Idema, en puerto colombiano, las cantidades de trigo en grano u otros productos que hayan sido programadas previamente, para lo cual se suscribirá un contrato entre el Idema y el PMA. En dicho contrato quedarán debidamente estipulados los siguientes procedimientos, de acuerdo con las condiciones vigentes en Colombia para la importación y exportación de cereales; el límite preciso a las cantidades importadas, los parámetros fijados por la política sectorial interna para cereales, todos los aspectos relativos a los costos y gastos que demanden las operaciones de nacionalización, almacenamiento y comercialización, recibo en puerto, administración y otros a que hubiera lugar. El precio se regirá por el precio del mercado interno en el momento de la venta del producto en el país.

En el caso de proyectos aprobados y proyectos futuros se procederá de la siguiente manera:

a) Proyectos aprobados

Estos proyectos son los que han sido aprobados por el Comité de Políticas y Programas de ayuda alimentaria del Programa Mundial de Alimentos.

La operación triangular permitirá, con la participación del Gobierno de Colombia la generación de recursos para su transferencia a otros países de Latinoamérica y el Caribe con el fin de ejecutar los proyectos aprobados. En este caso el PMA y los gobiernos recipientes se comprometen a dar el debido reconocimiento a Colombia por su participación en la operación triangular.

b) Nuevos proyectos

Desde las etapas iniciales del proceso de formulación de proyectos del PMA, en los que se contemplen operaciones triangulares con la participación del Gobierno de Colombia el PMA, consultará con la debida antelación al Gobierno su interés de participar en dicho proceso. En este caso el PMA le brindará la oportunidad requerida dentro de los procedimientos e instancias establecidas para tal fin.

La participación del Gobierno en este proceso le permitirá identificar oportunidades de cooperación horizontal en áreas para las cuales Colombia ha establecido sus políticas de Cooperación.

ARTICULO IV

Responsabilidades

1. Será responsabilidad del PMA:

a) Informar al Gobierno, con la debida anticipación, las cantidades y calidades programadas para despacho que serían embarcadas;

b) Despachar los cargamentos de trigo u otros productos, amparados con los Documentos de Embarque y demás documentos requeridos por el Gobierno, para permitir su descargue, nacionalización y comercialización en el país;

c) Cubrir los costos a que hubiere lugar como resultado de los procedimientos establecidos en el artículo III del presente Acuerdo. Los documentos de embarque y demás documentos requeridos indicarán como consignatario al Director del PMA en Colombia, quien a su vez, los endosará al Idema.

2. Será responsabilidad del Idema:

a) El recibo y nacionalización en puerto de los productos entregados por el PMA;

b) La monetización de los productos a través de la Bolsa Agropecuaria;

c) La rendición de los informes y de las liquidaciones correspondientes de dicha venta, al PMA;

d) La transferencia de los recursos al PMA, a la cuenta que para tal fin se establezca con un banco local.

3. Será responsabilidad del Gobierno brindar al PMA las facilidades y prerrogativas necesarias para efectuar, conforme a la normatividad cambiaria vigente, el cambio de divisas y la transferencia de las mismas a la sede del PMA, para su posterior transferencia a los países de América Latina y el Caribe en los que se ejecuten los proyectos de desarrollo socioeconómico que se hayan acordado de manera conjunta entre el Gobierno y el PMA.

Así mismo, el Gobierno brindará al PMA las facilidades y prerrogativas requeridas para la nacionalización de sus cargamentos.

Cuando la entrega sea de trigo u otros cereales, la venta de los mismos, sin excepción deberá cumplir los requisitos establecidos en los convenios internos aprobados por el Gobierno para garantizar la protección a la industria nacional.

ARTICULO V

Solución de Controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo que no pueda resolverse mediante negociaciones directas entre las Partes, será sometida a los procedimientos de solución pacífica previstos en el Derecho Internacional.

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo implicará renuncia del PMA a cualesquier privilegios e inmunidades de que disfrute, ni su aceptación de la jurisdicción de los tribunales internos de ningún Estado, con respecto a controversias surgidas de dicho Acuerdo.

ARTICULO VI

Aplicación provisional, entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma. Esta aplicación provisional terminará en el momento en que una de las Partes notifique a la otra su atención de no llegar a ser Parte en el acuerdo y terminará igualmente si se produce su entrada en vigor definitivo, en los términos del párrafo 2 del presente artículo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor definitivo cuando las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales necesarios.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por un término de tres (3) años y se renovará automáticamente por un término igual, a menos que una de las Partes le comunique a la otra su intención de denunciarlo, con una antelación de seis (6) meses con respecto a la fecha de su última renovación.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente designados como representantes del Gobierno de Colombia y del Programa Mundial de Alimentos, suscriben el presente Acuerdo, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Sanín de Rubio,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Programa Mundial de Alimentos,

Germán Valdivia Altamirano,
Representante a.i.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA de las Naciones Unidas", suscrito en Bogotá, el 21 de julio de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.,

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento del numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 16 del artículo 150 de la Carta, sometemos a consideración del honorable Congreso de la República el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994 en Santafé de Bogotá.

Este acuerdo contribuye a estrechar aún más la integración y el desarrollo de la cooperación económica y comercial entre el pueblo de la República de Colombia y los pueblos de los países de Centroamérica y el Caribe, con la participación decisiva del Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas.

El preámbulo de la Constitución política de 1991 define como uno de los principios fundamentales de la política exterior colombiana el compromiso de impulsar decisivamente la integración de la comunidad latinoamericana. Así mismo, en el artículo 9º se establece que la política exterior del país se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe.

En ese sentido, el Gobierno Nacional ha venido desarrollando una audaz política en el plano latinoamericano que le ha permitido ocupar posiciones de vanguardia en el proceso de integración del subcontinente.

Así, ha firmado acuerdos comerciales, económicos y culturales con múltiples países de la región, ha mantenido y consolidado procesos integracionistas como el Pacto Andino, el Grupo de los Tres, el Grupo de Río y ha contribuido decisivamente en la creación de la Asociación de Estados del Caribe.

Colombia ha sido también un pilar importante en el engranaje de los organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas, ONU y la Organización de Estados Americanos, OEA, factor que le ha permitido convertirse en vocero de la región y actor de consulta para la solución de los problemas de nuestro hemisferio.

En este marco, nuestro Gobierno conjuntamente con el Programa Mundial de Alimentos, PMA, ha diseñado una política destinada a apoyar proyectos de desarrollo socioeconómico en los países latinoamericanos mediante un esquema de cooperación triangular.

El Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas fue creado en 1961 como un mecanismo para la ejecución de proyectos de desarrollo socioeconómico en todos los países del mundo mediante el suministro de asistencia alimentaria.

Los lazos entre el Gobierno Colombiano y el Programa Mundial de Alimentos datan de la fecha de creación de este organismo. En abril de 1969 el Gobierno Nacional celebró con el Representante Residente de las Naciones Unidas un Acuerdo Básico sobre asistencia por parte del Programa Mundial de Alimentos a nuestro país.

Desde septiembre de 1993, la oficina del Programa Mundial de Alimentos, PMA, inició gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura, el Banco de la República y el Idema, con el fin de hacer viable la ejecución de operaciones triangulares de monetización de productos entre Colombia y el PMA con el propósito de beneficiar proyectos de desarrollo socioeconómico en países de América Latina y el Caribe.

Se propuso entonces, la suscripción de un Acuerdo de naturaleza económica y comercial para poder realizar la operación triangular deseada, contando para ello con los conceptos favorables por parte del Ministerio de Agricultura, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República. El Acuerdo fue firmado el 21 de julio de 1994 en Santafé de Bogotá.

El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas es de gran importancia, puesto que establece una posición de liderazgo para Colombia, y contribuye al afianzamiento de la cooperación y el desarrollo socioeconómico de los países de Latinoamérica y el Caribe.

La cooperación triangular significa el conjunto de acciones de todo orden que tres factores, (Estados u Organismos), pueden llevar a cabo, para intercambio o contribuir al desarrollo económico, social, comercial, científico y técnico.

Concretamente, en el Acuerdo aquí presentado, el PMA, sujeto a consultas previas con el Gobierno Colombiano, programará las cantidades en trigo, en grano u otros productos que puedan ser entregados semestral o anualmente al país por parte del PMA, sin causar traumatismos en el mercado interno.

Cumplido este requisito, el Idema suscribirá un contrato con el PMA donde se establecerán las condiciones vigentes en el país para la importación y exportación de cereales, el límite preciso de las cantidades importadas, los parámetros fijados por la política sectorial interna para cereales, todos los aspectos relativos a los costos y gastos que demanden las operaciones de nacionalización, almacenamiento y comercialización, recibo en puerto, administración y otros a que hubiere lugar.

Esta operación permitirá la comercialización de los productos del PMA en Colombia y, mediante este mecanismo, la monetización de los productos a través de la Bolsa Agropecuaria. La comercialización de trigo u otros cereales y la venta de los mismos, sin excepción, deberán cumplir los requisitos establecidos en los con-

venios internos aprobados por el Gobierno para garantizar la protección a la producción nacional.

Mediante la comercialización en el país de los productos del PMA, éste podrá transferir los recursos de la monetización de los productos del PMA en Colombia, a otros países de América Latina y el Caribe. Nuestra participación en este proceso le permitirá al país, identificar oportunidades de cooperación horizontal con otros países de la región, en áreas para las cuales Colombia ha establecido sus políticas de cooperación.

En el caso de los proyectos ya aprobados por el Comité de Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria del Programa Mundial de Alimentos, PMA y los gobiernos recipientes, se comprometen a dar el debido reconocimiento a Colombia, por su participación en la operación triangular. Y en el caso de los nuevos proyectos, Colombia podrá participar de acuerdo a sus propias políticas establecidas en el área de cooperación.

Lo anterior afianza la posición de Colombia en el concierto de naciones latinoamericanas y mejora su capacidad de negociación bilateral, multilateral o en el marco de organismos internacionales.

De esto resulta un nuevo perfil de nuestro país en las relaciones internacionales de hoy, con una política más dinámica y audaz, necesaria en una etapa caracterizada por una cada vez mayor interdependencia entre los Estados.

Así, solo los países con un abanico más amplio de relaciones con el resto del mundo gozan de mejores perspectivas para adelantar los procesos de cooperación y ayuda internacional necesarios para avanzar en su propio desarrollo.

En el Preámbulo del Acuerdo se resaltan el establecimiento del Programa Mundial de Alimentos como un instrumento para la ejecución de proyectos de desarrollo socioeconómico en todos los países del mundo mediante el suministro de asistencia alimentaria y la conveniencia de una operación triangular entre el Gobierno de Colombia, el PMA y otros países de América Latina y el Caribe, mediante la generación de recursos a través de la monetización de productos del PMA para su utilización en apoyo a proyectos de desarrollo socioeconómico en países de América Latina y el Caribe.

Esta operación se realizará teniendo en cuenta que el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, tiene experiencia en monetización de trigo a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria y que puede cumplir con los requisitos exigidos para tal fin.

En los artículos siguientes se estipulan los vínculos legales necesarios que permitan la ejecución de operaciones de cooperación triangular entre Colombia, el PMA y otros países de América Latina y el Caribe, con el fin de apoyar a estos países en su empeño por incentivar a sus poblaciones en la ejecución de actividades tendientes a su desarrollo socioeconómico.

Los mecanismos y procedimientos de ejecución de la operación contemplan que el PMA consultará previamente, coordinará y preparará conjuntamente con la entidad competente del Gobierno, el programa de las cantidades de trigo en grano u otros productos, que pueden ser entregadas semestralmente o anualmente por el PMA, sin ocasionar traumatismos en el mercado interno. Así se suscribirá un contrato entre el Idema y el PMA, donde quedarán debidamente estipulados los procedimientos, de acuerdo con las condiciones vigentes en Colombia para la importación y exportación de cereales; el límite preciso a las cantidades importadas; los parámetros fijados por la política sectorial interna para cereales; y, en general, todos los aspectos relativos a los costos y gastos que demanden las operaciones de nacionalización, almacenamiento y comercialización, recibo en puerto, administración y otros a que hubiere lugar. El precio de venta se regirá por el precio del mercado interno en el momento de la llegada del producto al país.

En todos los casos, Colombia obtendrá el debido reconocimiento por el PMA y los países receptores y participará, en el caso de los nuevos proyectos, en las áreas para las cuales Colombia ha establecido sus políticas de cooperación.

En cuanto a las responsabilidades por parte del PMA, éste tendrá que informar con anticipación las cantidades y calidades programadas para el embarque y cubrir los costos a que hubiere lugar, como resultado de los procedimientos establecidos en el artículo III del Acuerdo.

El Gobierno por su parte brindará al PMA las facilidades y prerrogativas requeridas para la nacionalización de sus cargamentos, y cuando la entrega sea de trigo u otros cereales, la venta de los mismos, sin excepción, deberá cumplir los requisitos establecidos en los convenios internos aprobados por el Gobierno para garantizar la protección a la industria nacional.

El Acuerdo establece que las controversias se resolverán mediante negociaciones directas entre las partes o a los procedimientos de solución pacífica previstos en el derecho internacional.

Finalmente, el Acuerdo se enmarca en lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución, puesto que constituye un tratado de naturaleza económica y comercial adoptado en el ámbito de organismos internacionales, que en este caso son la Organización de las Naciones Unidas, ONU y la Organización para la Agricultura y la Alimentación, FAO, entidades que crearon el Programa Mundial de Alimentos, PMA, y supervisan las actividades del mismo en los diferentes países miembros de dichos organismos. Por esta razón, se pactó en el artículo VI que el Acuerdo entraría en vigencia provisional desde el momento de su firma y entrará en vigor definitivo cuando las partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales. Como es natural, la aplicación provisional se suspenderá si el Acuerdo no es aprobado por el honorable Congreso Nacional o si la respectiva ley aprobatoria es declarada inexecutable por la Corte Constitucional. El Gobierno confía que el honorable Congreso le impartirá su aprobación, con el fin de ponerlo en vigor definitivo, una vez revisado por la Corte Constitucional.

Por las razones expuestas, me permito solicitar al honorable Congreso Nacional la aprobación del "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas", firmado el 21 de julio de 1994 en Santafé de Bogotá, D. C.

De los honorables Senadores y Representantes,

Rodrigo Pardo García-Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 80/94 "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas', firmado el 21 de julio de 1994", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 81/94 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales", hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la traducción oficial de la "Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales", hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907.

I

CONVENCION

Para el arreglo pacífico de conflictos internacionales

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República de Argentina; su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; su Majestad el Emperador de China; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisional de la República de Cuba; su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar; Emperador de las Indias; su Majestad el Rey de Grecia; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; su Majestad el Rey de Italia; su Majestad el Emperador del Japón; su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Meicanos; su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; su Majestad Imperial El Schah de Persia; su Majestad el Rey de Portugal y de las Alcarves, etc.; su Majestad el Rey de Rumania; su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; su Majestad el Rey de Serbia; su Majestad el Rey de Siam; su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; su Majestad el Emperador de Turquía; el Presidente de la República Oriental de Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible a todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a este resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando con el Augusto Iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de igualdad y de derechos sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, dentro de esta finalidad, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de Investigación y de los tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso a la justicia arbitral cuando se trata de litigios propensos a permitir un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario revisar sobre ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de conflictos internacionales;

Las Altas Partes contratantes han decidido concluir una nueva Conferencia para este efecto y han nombrado para sus Plenipotenciarios, a saber;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Su Excelencia el Barón Marschall de Nieberstein, su Ministro de Estado, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Señor doctor Johannes Kriege, su enviado en misión extraordinaria a la presente Conferencia, su consejero íntimo de legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de asuntos extranjeros, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Su Excelencia señor Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

Su Excelencia señor Horace Porter, Embajador Extraordinario;

Su Excelencia señor Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

Su Excelencia señor David Jayne Hill, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Señor Charles S. Sperry, Contraalmirante, Ministro Plenipotenciario;

Señor Georges B. Davis, General de Brigada, jefe de la justicia militar del Ejército Federal, Ministro Plenipotenciario;

Señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario;

El Presidente de la República Argentina:

Su Excelencia señor Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Asuntos Extranjeros, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Su Excelencia señor Luis M. Drago, ex Ministro de Asuntos Extranjeros y de Cultos de la República, diputado nacional, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Su Excelencia señor Carlos Rodríguez Larreta, ex Ministro de Asuntos Extranjeros y de Cultos de la República, miembro del tribunal permanente de arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Apostólico de Hungría:

Su Excelencia señor Gaetan Merey de Kapos-Merey, su consejero íntimo, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia señor el Barón Charles de Machio, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Su Excelencia señor Beernaert, su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las academias reales de Bélgica y de Rumania, miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, miembro de la corte permanente de arbitraje;

Su Excelencia señor J. Van Den Heuvel, su Ministro de Estado, ex Ministro de Justicia;

Su Excelencia el señor Barón Guillaume, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, miembro de la Academia Real de Rumania;

El Presidente de la República de Bolivia:

Su Excelencia señor Claudio Pinilla, Ministro de Asuntos Extranjeros de la República, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Su Excelencia señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

Señor Urban Vinaroff, General-Mayor del Estado Mayor, su General en sucesión;

Señor Ivan Karandjouloff, Procurador General del Tribunal de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

Su Excelencia señor Domingo Gana, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

Su Excelencia señor Augusto Matte, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

Su Excelencia señor Carlos Concha, ex Ministro de Guerra, ex Presidente de la Cámara de Diputados, ex enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

Su Majestad el Emperador de China:

Su Excelencia señor Lou-Tseng-Tsiang, su Embajador Extraordinario;

Su Excelencia señor Tsien*Sun, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República de Colombia:

Señor Jorge Holguín, general;

Señor Santiago Pérez Triana;

Su Excelencia señor Marceliano Vargas, general, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisional de la República de Cuba:

Señor Antonio Sánchez de Bustamante, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de La Habana, Senador de la República;

Su Excelencia señor Gonzalo de Quesada y Arostegui, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

Señor Manuel Sanguily, ex Director del Instituto de Enseñanza Secundaria de La Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Su Excelencia señor Constantin Brun, su Chambelán, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

Señor Chriatin Frederik Scheller, Contraalmirante;

Señor Axel Vedel, su Chambelán, jefe de sección en el Ministerio Real de Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Señor Apolinar Tejera, rector del Instituto Profesional de la República, miembro del tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

Su Excelencia señor Víctor Rendón, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y en Madrid;

Señor Enrique Dorn y de Alsua, encargado de negocios.

Su Majestad el Rey de España:

Su Excelencia señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex Ministro de Asuntos Extranjeros, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

Su Excelencia señor José de la Rica y Calvo, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de Mortera, diputado a las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

Su Excelencia señor León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Asuntos Extranjeros, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Señor Barón D'estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Señor Louis Renault, profesor en la facultad de derecho en la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, jurisconsulto del Ministerio de Asuntos Extranjeros, miembro del Instituto de Francia, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Su Excelencia señor Marcellin Pellet, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

Su Excelencia el muy honorable sir Edward-Fry G. C. B. miembro del consejo privado, su embajador extraordinario, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Su Excelencia el muy honorable sir Ernest Mason Satow, G. C., M. G., miembro del consejo privado, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Su Excelencia el muy honorable Donald James Mackay, Barón Reay, G. C. S. L., G. C. I. E., miembro del consejo privado, ex Presidente del Instituto de Derecho Internacional;

Su Excelencia sir Henry Howard, K.C.M.G., CB., su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Grecia:

Su Excelencia señor Cleon Rizo Rangabe, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

Señor Georges Streit, profesor de derecho internacional en la Universidad de Atenas, miembro del tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Señor José Tieble Machado, encargado de negocios de la República en La Haya y en Londres, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Señor Enrique Gómez Carrillo, encargado de negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

Su Excelencia señor Jean Joseph Delbemar, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Su Excelencia señor J. N. Leger, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

Señor Pierre Hudicourt, ex profesor de derecho internacional público, abogado en Puerto Príncipe.

Su Majestad el Rey de Italia:

Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati Di Bergao, Senador del Reino, Embajador de su Majestad el Rey en París, miembro del tribunal permanente de arbitraje, presidente de la delegación italiana;

Su Excelencia el señor Comendador Guido Pompili, diputado al parlamento, subsecretario de Estado y Ministro Real de Asuntos Extranjeros;

El señor Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, diputado al parlamento, ex Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Su Excelencia señor Keiboku Tsudzuki, su embajador extraordinario y plenipotenciario;

Su Excelencia señor Aimaro Sato, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

Su Excelencia señor Eyschen, su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Señor Conde de Villers, encargado de asuntos del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos:

Su Excelencia señor Gonzalo A. Esteva, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

Su Excelencia señor Sebastian B. de Mier, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Su Excelencia señor Francisco L. de la Barra, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

Su Excelencia señor Nelidow, Consejero Privado Imperial actual, embajador de su Majestad el Emperador de todas las Rusias en París;

Su Excelencia señor De Martens, Consejero Privado Imperial, miembro permanente del consejo del Ministerio Imperial de Asuntos Extranjeros de Rusia;

Su Excelencia señor Taharikow, Consejero de Estado Imperial actual, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad el Emperador de todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Su Excelencia señor Francis Hagerup, ex Presidente del Consejo, ex profesor de derecho, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, miembro del tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

Su Excelencia señor Eusebio Machain, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

El señor Conde G. Du Monceau de Bergendal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Señor W. H. de Beauport, su ex Ministro de Asuntos Extranjeros miembro de la Segunda Cámara de los estados-generales;

Su Excelencia M.T.M. C. Asser, su Ministro de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Su Excelencia el Gentilhombre J.C.C. Den Beer-Poortugael, Teniente-general retirado, ex Ministro de Guerra, miembro del Consejo de Estado;

Su Excelencia el Gentilhombre J. A. Roell, su ayuda de campo en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex Ministro de la Marina;

M. J. A. Loeff, su ex Ministro de Justicia, miembro de la Segunda Cámara de los Estados-generales.

El Presidente de la República del Perú:

Su Excelencia señor Carlos G. Candamo, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y en Londres, miembro del tribunal permanente de arbitraje.

Su Majestad Imperial El Schah de Persia:

Su Excelencia Samad Khan Momtazos Saltaneh, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Su Excelencia Mirza Armed Khan Sadigh Ul Mulk, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de las Algarbes, etc.:

Su Excelencia el señor Marqués de Soveral, su Consejero de Estado, Par del Reino, ex Ministro de Asuntos Extranjeros, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia el señor Conde de Selir, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Su Excelencia señor Alberto D'oliveira, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Su Excelencia señor Alexandre Beldiman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

Su Excelencia señor Edgar Mavrocordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:

Su Excelencia señor Nelidow, su consejero privado actual, su Embajador en París;

Su Excelencia señor De Martens, su Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Asuntos Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Teharikow, su Consejero de Estado actual, su Chambelán, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Señor Pedro L. Matheu, encargado de negocios de la República en París, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Señor Santiago Pérez Triana, encargado de negocios de la República de Londres.

Su Majestad el Rey de Serbia:

Su Excelencia señor Sava Grouitch, general, Presidente del Consejo de Estado;

Su Excelencia señor Milovan Milovanotitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Michel Militchevitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

Mom Chatidej Udom, Mayor General;

Señor C. Corragioni D'orelli, su Consejero de Legación;

Luang Bhuvanabarth Narubal, capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, "Des Goths et des Vendes":

Su Excelencia señor Knut Hjalmar Leonard Hammarskjöld, su ex Ministro de Justicia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Señor Johannes Hellner, su ex Ministro sin Cartera, exmiembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

Su Excelencia señor Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

Señor Eugene Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

Señor Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de Turquía:

Su Excelencia Turkahn Pacha, su Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

Su Excelencia Rechid Bey, su Embajador en Roma;

Su Excelencia Mehemmed Pacha Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

Su Excelencia señor José Batlle y Ordoñez, ex Presidente de la República, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Juan P. Castro, Expresidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos en Venezuela:

Señor José Gil Fortoul, encargado de negocios de la República de Berlín.

Los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes, encontrándose en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

TITULO I

Del mantenimiento de la paz general

Artículo 1º A fin de prevenir cuanto es posible el recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Naciones Contratantes conviene en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de conflictos internacionales:

TITULO II

De los buenos oficios y de la mediación

Artículo 2º En caso de disenso grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, los Estados Contratantes convienen en recurrir, en la medida en que las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias naciones amigas.

Artículo 3º Independientemente de este recurso, los Estados Contratantes juzgan útil y deseable que uno o varios Estados extranjeros al conflicto ofrezcan por iniciativa propia, cuando las circunstancias se presten a ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación pertenece a los Estados ajenos al conflicto, aún durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede jamás ser considerado por una u otra de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

Artículo 4º El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que pueden producirse entre las naciones en conflicto.

Artículo 5º Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se constate, sea por una de las partes en litigio, o sea por el mismo mediador, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

Artículo 6º Los buenos oficios y la mediación, sea sobre el recurso de las Partes en conflicto, sea sobre la iniciativa de los Estados ajenos al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y jamás tienen fuerza obligatoria.

Artículo 7º La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo acuerdo contrario, interrumpir, retardar o estorbar la movilización y otras medidas preparatorias para la guerra.

Si ella interviene u ocurre después del comienzo de las hostilidades, no interrumpe, salvo acuerdo contrario, las operaciones militares en curso.

Artículo 8º Los Estados contratantes convienen en recomendar la aplicación, en las circunstancias que lo permitan, de una mediación especial bajo la forma siguiente.

En caso de controversia grave que compromete la paz de los Estados en conflicto eligen respectivamente a una Nación a la cual confían la misión de entrar en

contacto directo con el Estado escogido de la otra parte, a efecto de impedir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Durante la duración de este mandato cuyo término, salvo estipulación contraria, no puede pasar de treinta días, los Estados en litigio cesan toda relación directa al asunto del conflicto, el cual es considerado como conferido exclusivamente a las naciones mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos para arreglar el litigio.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas naciones continúan encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

TITULO III

De las Comisiones Internacionales Informadoras

Artículo 9º En los litigios de orden internacional que no comprometen ni el honor ni intereses esenciales y provenientes de una diferencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Naciones contratantes juzgan útil y deseable que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, en cuanto lo permitan las circunstancias, una Comisión internacional de encuesta o informadora, encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo, por un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Artículo 10. Las Comisiones internacionales de encuesta o informadoras son constituidas por convenio especial entre las partes en litigio.

La convención de encuesta precisa los hechos a examinar; ella determina el modo y el plazo de formación de la Comisión y el alcance de los poderes de los Comisarios.

Ella determina igualmente, si hay lugar a ello, la sede de la Comisión y la facultad de desplazarse, el idioma de que se servirá la Comisión y aquellos cuyo empleo será autorizado ante ella, así como también la fecha en la que cada parte deberá exponer o presentar su exposición de hechos y generalmente todas las condiciones que han acordado las partes.

Si las partes juzgan necesario nombrar asesores, la convención de encuesta determina el modo de su designación y el alcance de sus poderes.

Artículo 11. Si la convención de encuesta no ha designado la sede de la Comisión, entonces ésta tendrá por sede La Haya.

Una vez fijada la sede no puede ser cambiada por la Comisión sino con asentimiento de las partes.

Si la convención de encuesta no ha determinado los idiomas a emplear, esto se decide por la Comisión.

Artículo 12. Salvo estipulación contraria, las Comisiones de encuesta son formadas de la manera determinada por los artículos 45 y 57 de la presente Convención.

Artículo 13. En caso de muerte, de dimisión o de impedimento, por cualquier causa que fuere, de uno de los Comisionarios, o eventualmente de uno de los asesores, se ha de proveer a su reemplazo de acuerdo con el modo fijado para su nombramiento.

Artículo 14. Las partes tienen el derecho de nombrar ante la Comisión de encuesta agentes especiales con la misión de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Además, ellas están autorizadas para encargar consejos o abogados nombrados por ellas, de exponer y de apoyar sus intereses ante la Comisión.

Artículo 15. La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje sirve de Secretaría a las Comisiones que tienen su sede en La Haya y pondrá sus locales y su organización a la disposición de las naciones contratantes para el funcionamiento de la Comisión de encuesta.

Artículo 16. Si la Comisión reside en otra parte distinta de La Haya, nombra un Secretario General cuya oficina le sirve de Secretaría.

La Secretaría está encargada, bajo la autoridad del Presidente de la organización material de las sesiones de la Comisión, de la redacción de las actas y, durante el tiempo de la encuesta, de la guardia de los archivos que serán seguidamente depositados en la Oficina Internacional de La Haya.

Artículo 17. Con el fin de facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones de encuesta, los Estados contratantes recomiendan las reglas siguientes que serán aplicables al procedimiento de encuesta mientras las partes no adopten otras reglas.

Artículo 18. La Comisión reglamentará los detalles del procedimiento no previstos en la convención especial de encuesta o en la presente Convención, y procederá a todas las formalidades que lleva consigo la administración de las pruebas.

Artículo 19. La encuesta tiene lugar judicialmente.

En las fechas previstas, cada parte comunica a la Comisión y a la otra parte las exposiciones de hechos, si hay lugar a ello, y, en todos los casos, las actas, piezas y documentos que juzgue útiles para el descubrimiento de la verdad, así como también la lista de testigos y de expertos que ella desee hacer oír.

Artículo 20. La Comisión tiene la facultad, con el asentimiento de las partes, de transportarse momentáneamente a los lugares donde ella juzgue útil recurrir a tal medio de información, o delegar para ello a uno o a varios de sus miembros. La autorización del Estado sobre el territorio del cual se debe proceder a esta información, deberá ser obtenida.

Artículo 21. Todas las constataciones materiales y todas las visitas de los lugares deben ser hechas en presencia de los agentes y consejos de las partes o ellos deben ser llamados debidamente.

Artículo 22. La Comisión tiene el derecho de solicitar de la una o de la otra parte las explicaciones o informaciones que ella juzgue útiles.

Artículo 23. Las partes se comprometen a suministrar a la Comisión de encuesta, en la más amplia medida que ellas juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Ellas se comprometen a utilizar los medios de que disponen según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de los testigos o de los expertos que se encuentren dentro de su territorio y citados ante la Comisión.

Si éstos no pueden comparecer ante la Comisión, ellas harán que se proceda a escucharlos ante sus autoridades competentes.

Artículo 24. Para todas las notificaciones que la Comisión tenga que hacer sobre el territorio de un tercer estado contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de este Estado. Se procederá del mismo modo si se trata de hacer que se proceda en el lugar al establecimiento de todos los medios de prueba.

Las encuestas dirigidas a este efecto serán realizadas según los medios de que la Nación requerida dispone de acuerdo con su legislación interior. Ellas no pueden ser rehusadas sino solamente en el caso de que esta Nación las juzgue tales que atenten contra su soberanía o contra su seguridad.

La Comisión tendrá también siempre la facultad de recurrir a la intermediación de la Nación sobre el territorio de la cual ella tiene su sede.

Artículo 25. Los testigos y los expertos son llamados a petición de las partes o de oficio por la Comisión, y, en todos los casos, por mediación del Gobierno del Estado en el territorio del cual se encuentran ellos.

Los testigos son escuchados sucesiva y separadamente, en presencia de los agentes y de los consejos y en un orden a fijar por la Comisión.

Artículo 26. El interrogatorio de los testigos es dirigido por el Presidente.

Sin embargo, los miembros de la Comisión puedan hacer a cada testigo las preguntas que crean convenientes para esclarecer o completar su declaración o para informarse acerca de todo lo que concierne al testigo dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y los consejos de las partes no pueden interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle interpelación directa alguna, pero pueden pedir al Presidente que le pregunte al testigo las cuestiones complementarias que estimen útiles.

Artículo 27. El testigo debe declarar sin que le sea permitido leer ningún proyecto escrito. No obstante, él puede ser autorizado por el Presidente a que se ayude de notas o documentos si la naturaleza de los hechos reportados necesita su empleo.

Artículo 28. Acta de la declaración del testigo es redactada sin levantar la sesión y lectura de ella es dada al testigo. Este puede hacer a ella los cambios y adiciones que le parezcan bien y que serán consignados a continuación de su declaración.

Una vez hecha al testigo la lectura del conjunto de su declaración, se le pide al testigo que firme.

Artículo 29. Los agentes están autorizados, durante el curso y al fin de la encuesta, para presentar por escrito a la Comisión y a la otra parte las opiniones, requisiciones o resúmenes de hecho que juzguen útiles al descubrimiento de la verdad.

Artículo 30. Las deliberaciones de la Comisión tienen lugar a puerta cerrada y permanecen secretas.

Toda decisión es tomada por la mayoría de los miembros de la Comisión.

El rechazo de un miembro a tomar parte en la votación debe hacerse constar en el acta.

Artículo 31. Las sesiones de la Comisión no son públicas y las actas y documentos de la encuesta no se publican sino en virtud de una decisión de la Comisión, tomada con el asentimiento de las partes.

Artículo 32. Una vez que las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas y que los testigos hayan sido oídos, el Presidente pronuncia el cierre de la encuesta y la Comisión se emplaza para deliberar y redactar su informe.

Artículo 33. El informe es firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si uno de los miembros rehusa firmar, se hace mención de ello; no obstante, el informe continúa siendo válido.

Artículo 34. El informe de la Comisión se lee en sesión pública, estando los agentes y los consejos de las partes presentes, o habiendo sido debidamente llamados.

Un ejemplar del informe se remite a cada una de las partes.

Artículo 35. El informe de la Comisión, limitado a la constatación de los hechos, de ningún modo tiene el carácter de una sentencia arbitral. El deja a las partes una libertad completa para la continuación que hay que dar a esta constatación.

Artículo 36. Cada parte carga o es responsable de sus propios costos y de una parte igual de los costos de la Comisión.

TITULO IV

Del arbitraje internacional

CAPITULO I

De la justicia arbitral

Artículo 37. El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigios entre los Estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

Artículo 38. En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar, en las cuestiones de interpretación o de aplicación de las Convenciones internacionales, el arbitraje es conocido por las naciones contratantes como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería deseable que, en los litigios sobre las cuestiones mencionadas anteriormente, las naciones contratantes tuviesen, llegado el caso, recurso al arbitraje, en tanto como las circunstancias lo permitieran.

Artículo 39. La convención de arbitraje es realizada para contestaciones ya nacidas o para contestaciones eventuales.

Ella puede concernir a todo litigio o solamente a los litigios de una categoría determinada.

Artículo 40. Independientemente de los Tratados Generales o particulares que estipulen actualmente la obligación del recurso al arbitraje para las naciones contratantes, estas naciones se reservan la conclusión de acuerdos nuevos generales o particulares con el fin de extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que ellas juzguen posible someterse a él.

CAPITULO II

El Tribunal Permanente de Arbitraje

Artículo 41. Con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para los litigios internacionales que no han podido ser arreglados por la vía diplomática, los Estados contratantes se comprometen a mantener, tal como él fue establecido por la Primera Conferencia de la Paz, al Tribunal Permanente de Arbitraje, accesible en todo tiempo funcionando, salvo estipulación contraria, de acuerdo con las normas y procedimientos insertados en la presente Convención.

Artículo 42. El Tribunal permanente es competente para todos los casos de arbitraje, a menos que no haya entendimiento entre las partes para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Artículo 43. El Tribunal permanente tiene su sede en La Haya.

Una Oficina Internacional sirve de secretaría al Tribunal, ella es el intermediario de las comunicaciones relativas a las reuniones de éste; ella tiene la guardia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Los Estados contratantes se comprometen a comunicar a la Oficina, lo más pronto posible, una copia certificada conforme de toda estipulación de arbitraje ocurrida entre ellos y de toda sentencia arbitral que les concierna y dictada por jurisdicciones especiales.

Ellos se comprometen a comunicar también a la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que constaten eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

Artículo 44. Cada Nación contratante designa a cuatro personas a lo sumo, de una competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y dispuestos a aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así designadas son inscritas, a título de Miembros del Tribunal, en una lista que será notificada a todas las naciones contratantes por los cuidados de la Oficina.

Toda modificación a la lista de los árbitros es llevada, por los cuidados de la Oficina al conocimiento de los Estados contratantes.

Dos o más Estados pueden entenderse para la designación en común de uno o de varios miembros.

La misma persona puede ser designada por Estados diferentes.

Los Miembros del Tribunal son nombrados para un término de seis años. Y su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte o de retiro de un Miembro del Tribunal, se prevé a su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento y para un nuevo período de seis años.

Artículo 45 Cuando las naciones contratantes quieren dirigirse al Tribunal Permanente para el arreglo de un litigio ocurrido entre ellas, la elección de árbitros llamados a formar el Tribunal competente para decidir sobre este litigio, debe ser hecha dentro de la lista general de Miembros del Tribunal.

A falta de constitución del Tribunal arbitral por acuerdo de las partes, se procede de la manera siguiente:

Cada parte nombra dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser su compatriota, o escoge de entre los que han sido designados por ella como Miembro del Tribunal permanente. Estos árbitros eligen en conjunto un subárbitro.

En caso de división de los votos, la elección del subárbitro se confía a una tercera nación, designada de común acuerdo por las partes.

Si no se establece el acuerdo a este respecto, cada parte designa una nación diferente y la elección del subárbitro se efectúa por consenso de las naciones así designadas.

Si, dentro de un término de dos meses, estas dos naciones no han podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presenta un candidato tomado de la lista de los Miembros del Tribunal permanente, por fuera de los Miembros designados por las partes y no siendo los compatriotas de ninguna de ellas. La suerte determina cuál de los candidatos así presentados será el subárbitro.

Artículo 46 Una vez compuesto el Tribunal, las partes notifican a la Oficina su decisión de dirigirse al Tribunal, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunica sin dilación alguna a cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros Miembros del Tribunal.

El Tribunal se reúne en la fecha fijada por las partes. La oficina prevé su instalación.

Los miembros del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones y por fuera de su país, gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 47. La Oficina es autorizada a poner sus locales y su organización a la disposición de las naciones contratantes para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente puede extenderse, dentro de las condiciones prescritas por los reglamentos, a los litigios existentes entre estados no contratantes o entre estados contratantes y estados no contratantes, si las partes convienen en recurrir a esta jurisdicción.

Artículo 48. Las naciones contratantes consideran como un deber, en el caso en que un conflicto grave amenazara estallar entre dos o varias de entre ellas, recordarles que el Tribunal permanente está abierto para ellas.

En consecuencia, ellas declaran que el hecho de recordar a las partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención y el consejo dado, dentro del interés superior de la paz, de dirigirse al Tribunal permanente, no pueden ser considerados sino como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos estados, uno de ellos podrá siempre dirigir a la Oficina internacional una nota que contenga su declaración que él estará dispuesto a someter el litigio a un arbitraje.

Inmediatamente deberá la Oficina llevar la declaración al conocimiento del otro estado.

Artículo 49. El Consejo Administrativo permanente, compuesto de los Representantes Diplomáticos de las naciones contratantes acreditadas en La Haya y del Ministro de Asuntos Extranjeros de Holanda, que cumple las funciones de Presidente, tiene la dirección de control de la Oficina Internacional.

El Consejo determina su reglamento de orden así como todos los otros reglamentos necesarios.

El decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir referentes al funcionamiento del Tribunal.

El tiene todo poder en cuanto al nombramiento, la suspensión o la revocación de los funcionarios y empleados de la oficina.

El fija los sueldos y salarios y controla el gasto general.

La presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas basta para permitir que el Consejo delibere válidamente. Las decisiones se toman por mayoría de los votos.

El Consejo comunica sin tardanza a las naciones contratantes los reglamentos aprobados por él. Les presenta cada año un informe sobre los trabajos del Tribunal, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos.

El informe contiene igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la Oficina por los estados en virtud del artículo 43 párrafos 3º y 4º.

Artículo 50. Los gastos de la Oficina serán de cargo de las naciones contratantes en la proporción establecida para la Oficina Internacional de la Unión postal universal.

Los costos a pagar por las naciones adherentes serán contados a partir del día en que su adhesión produjo sus efectos.

CAPITULO III

Del Procedimiento Arbitral

Artículo 51. Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, los estados contratantes han determinado las reglas siguientes que son aplicables al procedimiento arbitral, en la medida en que las partes no hayan acordado otras reglas.

Artículo 52. Los estados que recurren al arbitraje firman un compromiso en el cual son determinados el objeto del litigio, el plazo de nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos dentro de los cuales habrá de efectuarse la comunicación estipulada por el artículo 63, y el total de la suma que cada parte tendrá que depositar a título de avance para pagar los costos.

El compromiso determina igualmente, si hay lugar a ello, el modo de nombramiento de los árbitros, todos los poderes eventuales del Tribunal, su sede, el idioma de que se servirá y aquellos cuyo empleo será autorizado ante él, y generalmente todas las condiciones en que las partes han convenido.

Artículo 53. El Tribunal permanente es competente para el establecimiento del compromiso si las partes están de acuerdo para remitirse de ahí a él.

El Tribunal es igualmente competente, aun cuando la petición se haga solamente por una de las partes después que se ensayó vanamente por la vía diplomática, cuando se trata:

1º De una desavenencia dentro de un Tratado de arbitraje general concluido o renovado después de la entrada en vigor de esta Convención y que prevé para cada desavenencia un compromiso y que no excluye para el establecimiento de este último ni explícitamente ni implícitamente la competencia del Tribunal. Sin embargo el recurso al Tribunal no tiene lugar si la otra parte declara que según su parecer la desavenencia no pertenece a la categoría de las desavenencias a someter a un arbitraje obligatorio, a menos que el Tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral el poder de decidir esta cuestión previamente.

2º De un litigio proveniente de deudas contractuales reclamadas por un estado a otro estado como debidas a sus ciudadanos y para la solución del cual la oferta de arbitraje ha sido aceptada. Esta disposición no es aplicable si la aceptación fue subordinada a la condición de que el compromiso se establezca de otra manera.

Artículo 54. En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso se establecerá por una comisión compuesta de cinco miembros designados de la misma manera prevista en el artículo 45, párrafos 3º a 6º.

El quinto miembro es, por derecho, Presidente de la comisión.

Artículo 55. Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un árbitro único o a varios árbitros designados por las partes a su parecer, o escogidos por ellas entre los Miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por la presente Convención.

A falta de constitución del Tribunal por acuerdo de las partes, se procederá del modo indicado en el artículo 45, párrafos 3º a 6º.

Artículo 56. Cuando un rey o un jefe de Estado es elegido para árbitro, el procedimiento arbitral es reglamentado por él.

Artículo 57. El subárbitro es, por derecho, Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no comprende subárbitro, él mismo nombra su Presidente.

Artículo 58. En caso de establecimiento del compromiso por una comisión, tal como está prevista en el artículo 54, y salvo estipulación contraria, la comisión misma formará el Tribunal de arbitraje.

Artículo 59. En caso de muerte, de dimisión o de impedimento, por cualquier causa que fuere, de uno de los árbitros, se prevee a su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

Artículo 60. A falta de designación por las partes, el Tribunal ha de residir en La Haya.

El Tribunal no puede residir en el territorio de una tercera nación sino con el asentimiento de ésta.

Una vez fijada la sede, no puede ser cambiada por el Tribunal sino con el asentimiento de las partes.

Artículo 61. Si el compromiso no ha determinado los idiomas a emplear, esto lo decide el Tribunal.

Artículo 62. Las partes tienen el derecho de nombrar ante el Tribunal agentes especiales con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Además, ellas son autorizadas a encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal, a consejos o abogados nombrados por ellas para este efecto.

Los miembros del Tribunal permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejos o abogados, sino en favor de la nación que los nombró Miembros del Tribunal.

Artículo 63. El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas: instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la parte adversa de memoriales, de contra-memoriales y, en caso necesario, de réplicas. Las partes juntan así todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación tendrá lugar, directamente o por mediación de la Oficina Internacional, en el orden y dentro de los términos determinados por el compromiso.

Los términos fijados por el compromiso podrán ser prolongados de común acuerdo por las partes, o por el Tribunal cuando él lo juzgue necesario para llegar a una decisión justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los motivos de las partes ante el Tribunal.

Artículo 64. Toda pieza o documento producido por una de las partes debe ser comunicado, en copia certificada conforme, a la otra parte.

Artículo 65. A no ser por circunstancias especiales, el Tribunal no se reúne sino después del cierre de la instrucción.

Artículo 66. Los debates son dirigidos por el Presidente.

Los debates no son públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el asentimiento de las partes.

Ellos son consignados en actas redactadas por secretarios que nombra el Presidente. Estas actas son firmadas por el Presidente y por uno de los secretarios; ellos solos tienen carácter auténtico.

Artículo 67. Una vez cerrada la instrucción, el Tribunal tiene el derecho de descartar del debate todas las actas o documentos nuevos que una de las partes quisiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

Artículo 68. El Tribunal se mantiene libre de tomar en consideración las actas o documentos nuevos sobre los cuales los agentes o consejos de las partes llamarían su atención.

En este caso, el Tribunal tiene el derecho de solicitar la producción de estas actas o documentos, salvo la obligación de hacer que la parte adversa tenga conocimiento de ellos.

Artículo 69. El Tribunal puede, además, requerir de los agentes de las partes la producción de todas las actas y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de rechazo, el Tribunal extiende acta de ello.

Artículo 70. Los agentes y los consejos de las partes están autorizados para presentar verbalmente al Tribunal todos los motivos que ellos juzguen útiles para la defensa de su causa.

Artículo 71. Ellos tienen el derecho de provocar excepciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden dar lugar a discusión ulterior alguna.

Artículo 72. Los miembros del Tribunal tienen el derecho de hacer preguntas a los agentes y a los consejos de las partes y de pedirles esclarecimientos sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas hechas, ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante el curso de los debates pueden ser consideradas como la expresión de opiniones del Tribunal en general o de sus miembros en particular.

Artículo 73. El Tribunal está autorizado para determinar su competencia al interpretar el compromiso, así como los restantes actas y documentos que pueden ser invocados en la materia, y al aplicar los principios del derecho.

Artículo 74. El Tribunal tiene el derecho de producir ordenanzas de procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas, el orden y los plazos dentro de los cuales cada parte deberá tomar sus conclusiones finales, y de proceder a todas las formalidades que comporta la administración de las pruebas.

Artículo 75. Las partes se comprometen a suministrar al Tribunal, en la mayor medida que ellas juzguen posible, todos los motivos y medios necesarios para la decisión del litigio.

Artículo 76. Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer sobre el territorio de una tercera nación contratante, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno de esta Nación. Lo mismo será si se trata de hacer proceder sobre el terreno ("*sur place*") al establecimiento de todos los medios de prueba.

Las solicitudes dirigidas con este fin serán cumplidas de acuerdo con los medios de que disponga la nación requerida en concordancia con su legislación interna. Ellas sólo pueden ser rehusadas cuando esta nación

juzga que pueden atentar en contra de su soberanía o su seguridad.

El Tribunal tendrá igualmente, y siempre, la facultad de recurrir a la mediación del estado sobre el territorio del cual él tiene su sede.

Artículo 77. Una vez que los agentes y los abogados de las partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronuncia el cierre de los debates.

Artículo 78. Las deliberaciones del Tribunal tienen lugar a puerta cerrada y se mantienen secretas.

Toda decisión se toma por la mayoría de sus miembros.

Artículo 79. La sentencia arbitral es motivada. La sentencia menciona los nombres de los árbitros, y es firmada por el Presidente y por el Actuario o el secretario que desempeña las funciones de Actuario.

Artículo 80. La sentencia es leída en sesión pública, estando presentes los agentes y los abogados de las partes, o habiendo sido llamados debidamente.

Artículo 81. La sentencia, pronunciada y notificada debidamente a los agentes de las partes, decide definitivamente y sin apelación la contestación.

Artículo 82. Toda desavenencia que pudiera surgir entre las partes, concerniente a la interpretación y al cumplimiento de la sentencia, será, salvo estipulación contraria, sometida al juicio del Tribunal que la ha pronunciado.

Artículo 83. Las partes pueden reservarse en el compromiso de mandar la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo estipulación contraria, la demanda ha de ser dirigida al Tribunal que ha pronunciado la sentencia. Ella no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un hecho nuevo que haya podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia y que, en el momento del cierre de los debates, era desconocida para el Tribunal mismo y para la parte que ha demandado la revisión.

El procedimiento de revisión no puede ser abierto sino por una decisión del Tribunal que constate expresamente la existencia de un hecho nuevo que le reconozca los caracteres previstos por el párrafo precedente y que declare sobre esa base admisible la demanda.

El compromiso determina el plazo dentro del cual la demanda de revisión debe ser formada.

Artículo 84. La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes en litigio.

Cuando se trata de la interpretación de una Convención en la que han participado otras naciones fuera de las partes en litigio, éstas advierten en tiempo útil a todas las naciones signatarias. Cada una de estas naciones tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de entre ellas han aprovechado de esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria respecto de ellas.

Artículo 85. Cada parte es responsable de sus propios costos y de una parte igual de los costos del Tribunal.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Sumario de Arbitraje

Artículo 86. Con el objeto de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral, cuando se trata de litigios que pueden comportar un procedimiento sumario, los estados contratantes determinan las reglas siguientes que han de cumplirse en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso, de la aplicación de las disposiciones del Capítulo III que no fueren contrarias.

Artículo 87. Cada una de las partes en litigio nombra un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen un subárbitro. Si no se ponen de acuerdo a este respecto,

entonces cada uno presenta dos candidatos tomados de la lista general de los Miembros del Tribunal permanente y por fuera de los Miembros indicados por cada una de las partes mismas y sin que sean los ciudadanos de ninguna de ellas; la suerte determina cuál de los candidatos así presentados será el subárbitro.

El subárbitro preside el Tribunal, el cual toma sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 88. A falta de acuerdo previo, el Tribunal fija, desde el momento en que es constituido, el plazo dentro del cual las dos partes deberán presentarle sus memoriales respectivos.

Artículo 89. Cada parte es representada ante el Tribunal por un agente que sirve de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno que lo ha elegido.

Artículo 90. El procedimiento tiene lugar exclusivamente por escrito. Sin embargo, cada parte tiene el derecho de pedir la comparecencia de testigos y de expertos. Por su parte, el Tribunal tiene la facultad de solicitar explicaciones orales a los agentes de las dos partes, así como a los expertos y a los testigos de los cuales él juzgue útil la comparecencia.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 91. La presente Convención, ratificada debidamente, reemplazará, en las relaciones entre los estados contratantes, la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales del 29 de julio de 1899.

Artículo 92. La presente Convención será ratificada lo más pronto posible.

Las ratificaciones serán presentadas en La Haya.

La primera presentación de ratificaciones será constatada por un acta firmada por los representantes de las partes que toman parte en ellas y por el Ministro de Asuntos Extranjeros de Holanda.

Las presentaciones ulteriores de ratificación se efectuarán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de Holanda y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa a la primera presentación de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, por los cuidados del Gobierno de Holanda y por la vía diplomática, a los estados invitados a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a los otros estados que hayan adherido a la Convención. En los casos aludidos por el párrafo precedente, el mencionado Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual recibió la notificación.

Artículo 93. Las naciones no signatarias que fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz podrán adherir a la presente Convención.

El estado que desee adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de Holanda transmitiéndole el acta de adhesión que será depositada en los archivos del mencionado Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los otros estados invitados a la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme a la notificación, así como también del acta de adhesión, indicando la fecha en la que él recibió la notificación.

Artículo 94. Las condiciones en las que las naciones que no fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz podrán adherir a la Presente Convención serán el objeto de un entendimiento ulterior entre las naciones contratantes.

Artículo 95. La presente Convención producirá efecto, para los estados que hayan participado en la primera presentación de ratificaciones, sesenta (60) días después de la fecha del acta de dicha presentación y, para los estados que ratificarán ulteriormente o que adherirán, sesenta (60) días después que la notificación

de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de Holanda.

Artículo 96. Si sucediese que una de las naciones contratantes quiso denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de Holanda, quien comunicará inmediatamente copia certificada conforme a la notificación a todas las otras naciones, haciéndoles saber la fecha en la que él la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto al estado que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de Holanda.

Artículo 97. Un registro tenido por el Ministerio de Asuntos Extranjeros de Holanda indicará la fecha de la presentación de ratificación efectuada en virtud del artículo 92 párrafos 3º y 4º, así como la fecha en la que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 93 párrafo 2º) o de denuncia (artículo 96 párrafo 1º).

Cada estado contratante es admitido a tomar conocimiento de este registro y a pedir extractos certificados conformes de él.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención.

Concluida en La Haya, el dieciocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de Holanda y del cual copias certificadas conformes serán enviadas por la vía diplomática a los estados contratantes.

- | | |
|----------------------------------|--|
| 1. Por Alemania | Marschall.
Kriege. |
| 2. Por Estados Unidos de América | Joseph H. Choate.
Horace Porter.
U. M. Rose.
David Jayne Hill.
C. S. Sperry.
William I. Buchanan. |
| 3. Por Argentina | Roque Saenz Pena.
Luis M. Drago
C. Ruez Larreta. |
| 4. Por Austria-Hungría | Merey.
B ^{on} Macchio. |
| 5. Por Bélgica | A. Beernaert.
J. Van den Heuvel.
Guillaume. |
| 6. Por Bolivia | Claudio Pinilla. |
| 7. Por Brasil | Ruy Barbosa. |
| 8. Por Bulgaria | General-Mayor
Vinaroff.
IV. Karondjouloff. |
| 9. Por Chile | Domingo Gana.
Augusto Matte.
Carlos Concha. |

Bajo reserva de la declaración formulada sobre el artículo 39 en la Séptima Sesión del 7 de octubre de la Comisión Primera.

- | | |
|------------------|--|
| 10. Por China | Loutsengtsiang.
Tsiensun. |
| 11. Por Colombia | Jorge Holguín.
S. Pérez Triana.
M. Vargas. |

- | | |
|---------------------------------|--|
| 12. Por la República de Cuba. | Antonio S. de Bustamante.
Gonzalo de Quesada.
Manuel Sanguily.
C. Brun. |
| 13. Por Dinamarca. | |
| 14. Por la República Dominicana | Dr. Henríquez y Carvajal.
Apolinar Tejera. |
| 15. Por Ecuador | Víctor M. Rendón.
e. Dorn y de Alsúa. |
| 16. Por España | W. R. de Villa Urrutia.
José De la Rica y Calvo.
Gabriel Maura. |
| 17. Por Francia | Leon Bourgeois.
Déstournilles de Constant.
L. Renault.
Marcellin Pellet. |
| 18. Por la Gran Bretaña | Edw. Fry.
Ernest Satow.
Reay.
Henry Howard.
Cleon Rizo Rangabe
Georges Streit. |
| 19. Por Grecia | Con la reserva del párrafo 2º del artículo 53. |
| 20. Por Guatemala | Jose Tible Machado. |
| 21. Por Haití | Dalbemar Jn. Joseph.
J. N. Léger.
Pierre Hudicourt. |
| 22. Por Italia | Pompilj.
G. Fusinato. |
| 23. Por El Japón | Aimaro Sato
Con reserva de los párrafos 3º y 4º del artículo 48; del párrafo 2º del artículo 53 y del artículo 54. |
| 24. Por Luxemburgo | Eyschen.
Cte. de Villers. |
| 25. Por Méjico | G. A. Esteva.
S. B. de Mier.
F. L. de la Barra. |
| 26. Por Montenegro | Nelidow.
Martens.
N. Tcharykow. |
| 27. Por Nicaragua | |
| 28. Por Noruega | F. Hagerup. |
| 29. Por Panamá | B. Porras |
| 30. Por Paraguay | J. Du Monceau. |
| 31. Por Holanda | W. H. de Beaufort.
T. M. C. Asser.
Den Beer Poortugael.
J. A. Roell.
J. A. Loeff.
C. G. Candamo. |
| 32. Por Perú | Montazos-Saltaneth M. samad Khan. |
| 33. Por Persia (Hoy Irán) | Sadigh Ul Mulk M. Ahmed Khan. |
| 34. Por Portugal | Marquis de Soveral.
Conde de Sélir.
Alberto D'oliveira. |
| 35. Por Rumania | Edg. Mavrocordato.
Con las mismas reservas formuladas por los Plenipotenciarios Rumanos a la firma de la Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales del 29 de julio de 1899. |

- | | |
|---------------------|--|
| 36. Por Rusia | Nelidow.
Martens.
N. Tcharykow. |
| 37. Por El Salvador | P. J. Matheu.
S. Pérez Triana. |
| 38. Por Serbia | S. Grouithch.
M. G. Melitchevitch |
| 39. Por Siam | Mom Chatidej Udom.
C. Corragioni D'Orelli.
Luan Bhuranovarth
Narubal. |
| 40. Por Suecia | Joh. Hellner. |
| 41. Por Suiza | Carlin.
Bajo reserva del artículo 53, cifra 2º. |
| 42. Por Turquía | Turkhan.
Bajo reserva de las declaraciones llevadas al acta de la 9ª sesión plenaria de la Conferencia del 16 de octubre de 1907. |
| 43. Por Uruguay | José Batlle y Ordoñez. |
| 44. Por Venezuela | J. Gil Fortoul.
Se certifica que es copia conforme: El Secretario General del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Holanda, S. Hannema.
Se certifica que esta es una traducción fiel y completa.
El traductor:
<i>José Luis Pérez Vera.</i>
Santafé de Bogotá, D. C. marzo 25 de 1994.
El traductor oficial, Colombia,
<i>José Luis Pérez Vera.</i> |

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES HACECONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada de la traducción oficial número 091 del texto certificado en francés de la "Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales", hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de mayo de 1994.
Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.
(FDO.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la "Convención para el arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales", hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales", hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García - Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150-16 y 189-2 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a su consideración la "Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales", suscrita en La Haya el 18 de octubre de 1907.

La Convención fue aprobada en la Segunda Conferencia Internacional de La Paz, celebrada en La Haya en 1907, en la cual participaron un total de 43 países.

La Convención fue firmada en nombre de Colombia por nuestros plenipotenciarios representantes en la Conferencia, el doctor Santiago Pérez Triana y los generales Jorge Holguín y Marcelino Vargas. Al lado de las firmas de nuestros plenipotenciarios figuran las de los más eminentes publicistas de la época, como el argentino Drago, el cubano Sánchez de Bustamante, el ruso De Martens o el holandés TMC Asser.

En esencia, este Convenio completa y desarrolla las disposiciones de la Convención sobre la misma materia celebrada en la Primera Conferencia de la Paz de La Haya, en 1899, de la cual Colombia es Estado Parte. Si bien nuestro país no participó en la Primera Conferencia, fue invitado junto con las restantes naciones latinoamericanas a adherir a los instrumentos aprobados en esa ocasión y esa adhesión se protocolizó mediante un instrumento convencional firmado por nuestros representantes enviados a la Segunda Conferencia, es decir los tres plenipotenciarios mencionados atrás.

La Convención de 1899, dio origen al primer organismo internacional ocupado exclusivamente de la solución pacífica de las controversias entre Estados: La Corte Permanente de Arbitraje, que ha venido funcionando ininterrumpidamente en la ciudad de La Haya, sede de otros importantes órganos de derecho internacional, como son la Corte Internacional de Justicia y la Academia de La Haya de Derecho Internacional.

Colombia ha participado en las actividades de la Corte Permanente de Arbitraje desde la fecha misma de su constitución. Es así como nuestro Embajador ante el Reino de los Países Bajos forma parte del Consejo de Administración de la Corte, en cuya capacidad asiste como función propia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho Consejo. Así mismo, eminentes colombianos han integrado los llamados "Grupos Nacionales" en la Corte, es decir que integran la lista de selectos internacionalistas que pueden ser llamados para formar parte de tribunales o paneles arbitrales que lleguen a ser organizados por Estados Partes en las Convenciones. En la actualidad forman parte del Grupo Nacional Colombiano los doctores Rafael Nieto Navia, Carlos Restrepo Piedrahita, Carlos Holguín Holguín y Fernando Cepeda Ulloa.

Es importante recordar que una función principalísima de los miembros de los Grupos Nacionales en la Corte Permanente de Arbitraje consiste en nominar a los candidatos a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en los términos del Estatuto de la Corte, que forma parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

La Convención de 1907 fue sometida al honorable Congreso de la República en la Legislatura de 1909. En esa ocasión, los legisladores que estudiaron este instrumento presentaron la ponencia favorable en la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, pero expresaron sus reservas sobre un aspecto que hoy en día ha perdido relevancia, pero que en ese momento impidió que el proyecto de ley hiciera tránsito a la plenaria: los Senadores expresaron preocupación sobre las consecuencias que podría tener para nuestro país la participación de Panamá en la Conferencia de La Haya de 1907 y para conjurar la posibilidad de que la vinculación de Colombia a la Convención fuera interpretada

como un reconocimiento de la independencia de ese país, proponían la siguiente modificación al proyecto de ley:

"Parágrafo. En la notificación que según el artículo XCI de la Convención, debe dirigirse al Gobierno de los Países Bajos con el instrumento de ratificación, se hará constar que la aprobación dada por la República a la Convención no implica reconocimiento de la independencia de Panamá por parte de Colombia" (**Diario Oficial** No. 13827 del 3 de noviembre de 1909).

Como se observa, esa objeción pudo haberse justificado pocos años después de la separación de Panamá, pero resulta irrelevante en este momento. Ha desaparecido, por lo tanto, la única razón que explica que nuestro país no sea todavía Parte de este importante instrumento internacional.

Por lo demás, la ponencia era enteramente favorable a la aprobación de la Convención. Entonces, como ahora, la vinculación de Colombia a ella resultaba adecuada y coherente con los principios rectores de nuestra política exterior.

La Corte Permanente de Arbitraje es una venerada institución que lleva ya en existencia casi un siglo. Precisamente es con motivo de acercarse el aniversario del primer centenario de la Conferencia de La Paz de 1899 que se ha presentado un proceso de revitalización de la Corte, en el marco del "Decenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho Internacional", proclamado por la Asamblea General del organismo mundial de 1989. Este importantísimo evento de las Naciones Unidas debe finalizar en 1999 y se aspira a culminarlo con la celebración de una Tercera Conferencia de la Paz de La Haya, en cuyos preparativos se está trabajando, con el concurso de todos los Estados miembros de la ONU, Colombia entre ellos.

Una primera manifestación de la nueva importancia que está adquiriendo la Corte Permanente de Arbitraje se refleja en el hecho de que este organismo acaba de ser admitido como observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

De otra parte, la actualidad y vigencia de la Corte quedan demostradas por el hecho de que el número de Estados Partes en las Convenciones de 1899 y 1907 sigue en aumento y en años recientes se ha visto incrementado considerablemente, gracias a nuevas ratificaciones, como la muy reciente del Canadá, y a las declaraciones de sucesión que han formulado Estados que han nacido a la vida jurídica internacional en los últimos tiempos, como las ex repúblicas de la Unión Soviética o los Estados que conformaban Yugoslavia. En este momento, 79 Estados son parte de la Convención.

En cuanto a la Convención en sí, es un tratado multilateral de amplios alcances (97 artículos en total) que cumple el efecto principal de actualizar y completar las disposiciones de la Convención de 1899, en particular en lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento arbitral. En el preámbulo figura este objetivo primordial de la Convención, cuando se estipula que los Estados contratantes,

"Han juzgado necesario revisar ciertos puntos y complementar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de conflictos internacionales".

En las cláusulas que constituyen las disposiciones sustantivas de la Convención se regula en detalle el funcionamiento de métodos internacionales de arreglo pacífico como los buenos oficios, la mediación, la investigación y el arbitraje. Estos métodos son los que reconoce el derecho internacional general ya varios de ellos ha recurrido nuestro país en diversas coyunturas de su política internacional.

La Convención consta de cinco títulos, que regulan otros tantos aspectos de la figura del arreglo pacífico de las controversias internacionales. Son ellos:

TITULO I

Del mantenimiento de la paz en general

Esta parte de la Convención consta de tan solo un artículo, en el cual se expresa la obligación de los Estados Contratantes de emplear todo esfuerzo para asegurar el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, con el fin de prevenir en lo posible el recurso a la fuerza en las relaciones con los demás Estados. Esta formulación es, en términos generales, la misma que se emplea en tratados posteriores que han sido debidamente ratificados por Colombia, como el Tratado de Renuncia a la Guerra, o "Pacto de París", de 1928, o las propias Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

TITULO II

De los buenos oficios y de la mediación

En esta parte de la Convención se incluyen los artículos 2 a 8, reguladores de las figuras de los buenos oficios y la mediación, que pueden calificarse de medios de solución pacífica de carácter diplomático o político. Los buenos oficios consisten en la intervención de un tercero, a solicitud de las partes en el conflicto o por propia iniciativa, con el fin de acercar a dichas partes y propiciar conversaciones que puedan conducir a un arreglo. La mediación conlleva un papel más activo para el tercero, el cual puede llegar a producir un informe contentivo de unas recomendaciones concretas sobre términos de arreglo. En ninguno de los dos casos, los resultados del procedimiento son obligatorios para los Estados partes en el conflicto, principio que se reconoce de manera expresa en el artículo 6°.

TITULO III

De las Comisiones Internacionales Informadoras

En los artículos 9 a 36 de la Convención se reglamenta el funcionamiento de otro método de solución de controversias, la llamada "investigación" ("Inquest" o "Enquête"). Se trata en este caso de una especie de "mediación institucionalizada", toda vez que el tercer actor que interviene en la controversia ya no es una nación o un soberano amigo, sino un órgano especialmente creado para el efecto y que se denomina "Comisión de Investigación" o "Comisión Internacional de Encuesta". Para ello, en esta parte de la Convención se regulan en detalle los diversos aspectos relativos a la organización, composición, reglamento y funcionamiento de tales comisiones, las cuales contarán con diversas facilidades que les suministrará la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje. Al igual que en el caso de los buenos oficios y la mediación, los resultados del procedimiento de investigación tienen el carácter de recomendaciones y no son obligatorios para las partes en conflicto.

TITULO IV

Del arbitraje internacional

Esta es la parte cardinal de la Convención, en la cual se reglamenta detalladamente el funcionamiento del procedimiento arbitral y del organismo internacional creado para tal efecto, es decir, la mencionada Corte Permanente de Arbitraje. Este título consta de cuatro secciones, la primera (artículos 37 a 40) relativa a "la justicia arbitral", en general; la segunda (arts. 41 a 50) sobre el funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje; la tercera (arts. 51 a 85) sobre las reglas de procedimiento aplicables y la cuarta (arts. 86 a 90) sobre un procedimiento especial de arbitraje de carácter sumario.

Estas reglas son de naturaleza reglamentaria y muy similares, si no idénticas, a las que se pueden hallar en otros tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado Parte, como el Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 o el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá", de 1948.

Además, como es bien conocido por los honorables Congresistas, nuestro país ha recurrido en diversas

oportunidades a este medio de solución de controversias internacionales, en especial en litigios sobre aspectos de límites adelantados durante el siglo pasado y la primera mitad del presente siglo.

Como ya se dijo, quizá el rasgo más relevante de la Convención de 1907 es que en virtud de ella se actualizan las disposiciones de la Convención gemela de 1899 sobre organización y funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje, organismo en cuyas actividades viene participando Colombia desde comienzos del presente siglo. Como se mencionó el capítulo II del Título IV detalla las modalidades de operación de la Corte y el capítulo III regula lo relativo al procedimiento que se empleará en el evento de que dos o más Estados Partes constituyan un tribunal arbitral de carácter ad hoc y decidan someterle a una controversia específica que haya surgido entre ellos. Como desarrollo de estas disposiciones, la Secretaría de la Corte produjo en noviembre de 1992 un valioso documento titulado "Reglas Opcionales para el Arbitraje de Controversias entre Estados", por medio de las cuales se busca modernizar el procedimiento que quedó incorporado de manera general en esta parte de la Convención. Nuevamente, queda demostrada la actualidad y vigencia plena de la Convención y de la institución a que ella se refiere.

En términos generales, la Convención define al arbitraje internacional como el medio o método de solución de controversias que tiene por objeto el arreglo de litigios entre los Estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho (artículo 37). Se estipula en los artículos 38 y 39 que las diferencias de orden jurídico que no haya sido posible resolver por la vía diplomática es deseable que los Estados Partes las sometan a procedimiento arbitral, mediante la celebración de un compromiso de arbitraje en el cual se estipule todo lo relativo al objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de los árbitros, las cuestiones procesales y de prueba y los costos que genere el procedimiento.

En cuanto a la Corte Permanente de Arbitraje, es un organismo que funciona en La Haya y que básicamente consiste en una lista de árbitros que están a disposición de los Estados, los cuales pueden designarlos como miembros de los tribunales arbitrales especiales o ad hoc que decidan constituir en casos concretos. Cada Estado parte designa a cuatro personas, jurisconsultos de

reconocida trayectoria que puedan ser de su nacionalidad, como miembros de lo que se denomina su "Grupo Nacional" en la Corte, y una lista con todos los miembros de dichos grupos es publicada anualmente por el organismo. La Corte también le suministra facilidades y servicios varios a los Estados que someten litigios a otras instancias que funcionan en la misma ciudad, tales como comisiones de investigación, paneles de arbitraje comercial y órganos *sui generis*, como es el caso del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, que funciona desde hace una década.

El procedimiento a seguirse en cada caso es uniforme: consiste en una fase escrita y una fase oral, al igual que en otras instancias jurisdiccionales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia. En la primera fase los Estados Partes en el caso depositan un número variable y sucesivo de alegatos escritos, que se denominan "memorias", "contramemorias", "réplicas" y "dúPLICAS". En la segunda fase, se celebran unas audiencias públicas en la sede de la Corte -el Palacio de la Paz de La Haya- en el curso de las cuales se aportan los medios de prueba y se complementan las argumentaciones planteadas en los alegatos escritos. Al igual que en la Corte Internacional, el Presidente del Tribunal tiene amplia discrecionalidad en la dirección de los debates y de todo el procedimiento. Una vez concluido el procedimiento y agotada la etapa de deliberación del Tribunal viene la expedición de la Sentencia o Laudo Arbitral, la cual "decide definitivamente y sin apelación la controversia" (artículo 81). Contra la sentencia sólo proceden los recursos de interpretación y revisión.

En los artículos 86 a 90 de la Convención, se les da la opción a los Estados de recurrir a un procedimiento sumario de arbitraje, en el cual sólo hay fase escrita y unos plazos muy breves.

TITULO V

Disposiciones finales

En esta parte de la Convención, finalmente, se contempla el *modus operandi* de la propia Convención, es decir, las cláusulas sobre firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor y denuncia.

Conocida es de ustedes la vocación eminentemente pacifista de nuestro país y su más que centenaria tradición de respeto y promoción del derecho inter-

nacional y, dentro de este ordenamiento, del principio de la solución pacífica de las controversias. Desde este punto de vista, la aprobación y posterior ratificación de la Convención de La Haya de 1907 se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política, en la parte que establece:

"Las relaciones exteriores del Estado, se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia."

Por estas razones, me permito solicitar la aprobación de la "Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales", firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 14 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 81/94 "por medio de la cual se aprueba la 'Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales'", hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Septiembre 14 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 13/94 "por medio del cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos".

Honorables Senadores:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, presentado a esta célula legislativa por el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez.

El proyecto de ley objeto de esta ponencia aporta al proceso de materialización constitucional, en cuanto compromete de manera más directa la familia, "núcleo fundamental de la sociedad", a la educación como "proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes" (artículo 1º Ley 115 de 1994). Además contribuye al desarrollo práctico de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), en donde se plasma un criterio completo del concepto comunidad educativa:

"Artículo 6º *Comunidad educativa*. De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos en los términos de la presente ley.

La comunidad educativa está conformada por los estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según su competencia participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo".

De igual manera, la norma en comento, compromete a la familia en el proceso educativo entregándole responsabilidades precisas, del siguiente tenor:

Artículo 7º *La Familia*. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que correspondan a sus expectativas, para que reciban

una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el Proyecto Educativo Institucional;

b) Participar en las asociaciones de padres de familia;

c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;

d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;

e) Participar en el consejo directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;

f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y

g) Educar a sus hijos y proporcionales en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral".

Así pues, tanto la Constitución Política como la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación- consagran de manera expedita el derecho a la educación y el vínculo estrecho que deben mantener los padres de familia con el proceso educativo. La responsabilidad de la educa-

ción recaer sobre el Estado, pero en ella deben contribuir la sociedad y la familia. En este orden de ideas es necesario establecer la posibilidad legal para que los padres de familia vinculados laboralmente puedan acudir a los establecimientos educativos y cumplir con sus obligaciones de información y participación en el desarrollo integral de los proyectos institucionales.

Creemos conveniente, además ampliar el permiso aludido en este proyecto de ley para los padres de familia -según la Ley 155 de 1994- formen parte de las Juntas Municipales de Educación (artículo 161), Foro Nacional Educativo (artículo 167) y el Consejo Directivo de los establecimientos educativos (artículo 143).

Como queda dicho, el proyecto de ley objeto del presente estudio es una contribución más del Senador Eduardo Pizano de Narváez, caracterizado legislador, a la solución de los grandes problemas nacionales. En consecuencia y por las anteriores consideraciones, me permito proponer, dése primer debate al proyecto de ley número 13/94 "por medio de la cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos".

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º El Estado y la sociedad deberán garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad. Los padres de familia como eje de la misma, tienen responsabilidad en la educación de sus hijos.

Motivación: Unificar los artículos 1º y 2º para mejorar la presentación y redacción.

Artículo 2º Bimestralmente, sin que exceda de cuatro reuniones anuales, los establecimientos públicos y privados de educación preescolar, básica y media, citarán por escrito, con quince días de anticipación a los padres de familia de los alumnos matriculados, con el fin de informarlos personalmente, acerca del rendimiento de sus hijos. Este intercambio busca apoyar la labor de los educadores por parte de los padres de familia.

Motivación. Corresponde al artículo tercero del proyecto original. Se modifica la periodicidad de las reuniones teniendo en cuenta que la evaluación de los educandos se realiza por períodos de dos meses cada uno y en esos tiempos se entregan los boletines de calificaciones a los padres de familia. Se modifican los niveles de la educación a fin de ponerlos acorde con la Ley General de Educación.

Artículo 3º Los padres de familia tendrán la obligación de comparecer a la citación que haga el establecimiento educativo a las reuniones señaladas en el artículo anterior, a la Junta Municipal de Educación, Foro Nacional Educativo y Consejo Directivo de los establecimientos educativos, cuando de ellos formen parte, conforme a lo establecido en la Ley 115 de 1994. Una vez les sea entregada la boleta de citación los trabajadores presentarán la misma a sus empleadores, quienes tendrán la obligación de autorizar el permiso, sin lugar a descuento.

Motivación. Se amplía la asistencia obligatoria a las instancias creadas por la Ley General de Educación, en donde los padres de familia tienen representación. La democratización de la escuela implica la presencia activa de sus integrantes.

Artículo 4º Al reintegrarse a su labor, los trabajadores presentarán a sus empleadores una certificación por escrito donde conste su asistencia al establecimiento educativo o a la reunión de las juntas y consejos

directivos. En caso de que habiéndose otorgado el permiso, el trabajador no compareciere a la citación, el empleador podrá sancionarlo conforme al reglamento de trabajo de la empresa o institución.

Motivación. Se mantiene el texto del artículo quinto del proyecto inicial, se modifica el carácter de la sanción de tal manera que se ajuste a derecho.

Artículo 5º Corresponde al artículo sexto del proyecto inicial.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley No. 211/94 en el Senado antes 81/93 en la Cámara de Representantes "por la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política, sobre responsabilidad patrimonial del Estado".

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Primera

Ciudad

Me permito presentar Ponencia sobre el Proyecto de la Referencia, en relación con el cual tengo múltiples y serias objeciones.

Por esta circunstancia, me refiero a cada uno de sus ocho artículos, para indicar en cada caso las razones por las que considero que este Proyecto no debe ser Ley de la República.

Artículo primero del Proyecto

Recorta el alcance del artículo 90 de la Constitución Política, porque este se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado, concepto que comprende todas las entidades del sector público incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado. El artículo primero del Proyecto al mencionar taxativamente la Nación, las entidades territoriales y los establecimientos públicos, excluye otros organismos del sector público, lo cual no solamente se opone a los desarrollo que viene haciendo de este artículo el Consejo de Estado en su Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sino que resulta claramente inconstitucional.

Pero además, este desarrollo lo hace con gran precisión la Ley 80 de 1993 hoy conocida como el "Estatuto de la Contratación Pública", pues dice su artículo 50: "las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas...".

Artículo segundo del Proyecto

Se refiere a dos temas ambos relacionados con la responsabilidad de los funcionarios cuyas conductas generan conflictos de responsabilidad patrimonial a las entidades públicas. La acción de repetición contra el funcionario y en el proceso que se instaura contra la entidad, la vinculación del funcionario o exfuncionario mediante el llamamiento en garantía, la denuncia de pleito y la revocación.

Este artículo del Proyecto reproduce avances legislativos que ya se habían alcanzado desde 1983 con el Decreto-ley 222 antiguo Estatuto de Contratación, con los artículos 77 y 78 del Decreto-ley 01/84 conocido como el Código Contencioso Administrativo y con el artículo 54 de la Ley 80 de 1993, conocida como "Estatuto de la Contratación Pública", en relación con la acción de repetición de la entidad pública contra el funcionario o exfuncionario. Inclusive es mucho más

avanzado el artículo 54 de la Ley 80 de 1993, porque autoriza su ejercicio además de la entidad afectada, al Ministerio Público, a cualquier ciudadano y de oficio al Juez que tuvo el conocimiento del proceso.

Es pues innecesario e inconveniente el artículo 2º del Proyecto, que además dice mal lo estaba muy bien en el Inciso 2 del artículo 90 de la Constitución, que ordena: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Y en cuando a la vinculación al proceso, de los funcionarios, exfuncionarios terceros por responsabilidad conexas, el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo es mucho más amplio y exacto al regular esta misma materia.

Artículo tercero del Proyecto

Ordena la responsabilidad del funcionario público por sus actos, hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del cargo, aunque hayan cesado en el ejercicio de sus cargos. Esto viene ordenándolo el Consejo de Estado mediante jurisprudencia continua desarrollada y repetida en muchos fallos desde hace más de diez años, que tiene fundamento constitucional además desde julio de 1991 cuando empezó a regir la nueva Constitución Política, porque los Magistrados del Alto Tribunal consideran que este es el alcance del artículo 90 de la Constitución en su inciso primero.

Además, tiene consagración legal en el numeral 2º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que dice: "los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. Puesto que la responsabilidad por los propios actos, acciones y omisiones, no cesa por el retiro del cargo. Un artículo pues innecesario.

Artículo cuarto del Proyecto

Dice que la sentencia ha de ordenar si responde en todo o en parte del valor de la reparación patrimonial del funcionario o exfuncionario. Y reitera luego que la entidad debe repetir con el funcionario por lo que corresponda, sin mencionar a los exfuncionarios.

Esto mismo está previsto en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, incluida la reiteración de la acción de repetición contra el funcionario, cuya redacción y orden en las palabras son exactamente iguales en el Proyecto y en el citado artículo 78, de lo cual se advierte que el autor del Proyecto copió estas dos líneas finales del Código Contencioso Administrativo.

Así viene desarrollándolo en sus sentencias el Consejo de Estado desde el año 1984 y ahora con mayor énfasis, porque el artículo 90 de la Constitución Política en sus breves incisos realmente contiene la consagración constitucional de los grandes avances que la jurisprudencia y normas legales anteriores habían logrado en el campo de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y de los funcionarios y exfuncionarios de las mismas.

El inciso de este artículo cuarto del Proyecto habla de dos (2) meses para iniciar la acción de repetición. Tal como está redactado, alguien podría argumentar que pasado ese brevísimo término sin ejercitarse la acción ésta habría precluido. Pero es evidente que no lo pensó así el autor de la iniciativa legislativa. Por lo cual es bueno recordar que la Ley 80 de 1993, señaló plazos muy amplios para el ejercicio de las acciones legales que se derivan en casos de responsabilidad patrimonial de entidades públicas, funcionarios y exfuncionarios, para

la acción civil señaló veinte años, para la disciplinaria diez años y para la penal veinte años.

Lo previsto en el inciso segundo del artículo cuarto del Proyecto sobre el cobro de la entidad pública contra el funcionario o exfuncionario, por los créditos a favor de la entidad originados en caso de responsabilidad, también está previsto con gran claridad en el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo.

Un artículo pues, innecesario. Que además puede crear confusiones en cuanto al ejercicio de a acción de repetición.

Artículo quinto del Proyecto

Con redacción diferente repite el contenido de los artículos tercero y cuarto del Proyecto, pues recuerda que la responsabilidad de los funcionarios y exfuncionarios se distribuirá entre ellos en la sentencia, según la gravedad de la falta o faltas por ellas cometidas.

Es lo que viene haciendo hace muchos años la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias dictadas en casos de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado en todos sus niveles de la administración pública.

Otro artículo innecesario.

Artículo sexto del Proyecto

Dice que es procedente la conciliación prejudicial o judicial en los casos de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos.

Esto se viene haciendo, exactamente igual desde la vigencia de la Ley 23 de 1991, exactamente sus artículos 59 a 65.

Además lo repitió expresamente el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, que autoriza la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, como la conciliación, la amigable composición y la transacción.

Innecesario el artículo.

Artículo séptimo del Proyecto

Autoriza las entidades relacionadas en el artículo primero del Proyecto para que contraten abogados externos que las representen en los procesos de responsabilidad y en los de repetición.

Esto lo vienen haciendo las entidades públicas hace muchos años cuando no pueden o no quieren utilizar los servicios de sus propios abogados.

Una norma inútil. Pero que también se puede prestar para que alguien la interprete en el sentido de que sólo mediante abogados contratados se puede ejercer esa intervención en los procesos de responsabilidad y en las acciones de repetición.

Artículo octavo del Proyecto

Ordena la vigencia a la promulgación de la ley. Luego dicta la derogatoria de las normas que le sean contrarias, lo cual implicaría pretender la modificación del artículo 90 de la Constitución Política y crearía gran dificultad en relación con los artículos 77, 78, 79 y 217 del Código Contencioso Administrativo con los artículos 50, 54, 55 y 68 de la Ley 80 de 1993 y con gran parte de la jurisprudencia que sobre estas materias ha producido el Consejo de Estado en los últimos diez años.

En consecuencia, conforme a las consideraciones que dejo consignadas sobre todos y cada uno de los artículos de este Proyecto de ley que resumo en inconstitucionalidad, inconveniencia, inutilidad y daño a la avanzada jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, desarrollada precisamente en su afán de proteger los intereses de las entidades públicas, de los ciudadanos y en la lucha contra la corrupción administrativa, con el mayor respeto y consideración me permito proponer:

Archívese el Proyecto de ley “por el cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política, sobre responsabilidad patrimonial del Estado”, número 81/93 de la Cámara y número 211/94 del Senado.

Atentamente,

Gustavo Espinosa Jaramillo,
Senador Ponente.

(Hay un sello).

CONTENIDO

GACETA No. 150 - jueves 15 de septiembre de 1994
SENADO DE LA REPUBLICA
Págs.

Proyecto de ley número 79 de 1994, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo que crea el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo IDLI”, suscrito en Roma el 5 de febrero de 1988. 1

Proyecto de ley número 80/94 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas”, firmado el 21 de julio de 1994. 4

Proyecto de ley número 81/94 Senado, Por medio de la cual se aprueba la “Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales”, hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907. 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13/94 “por medio del cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos”. 14

Ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley No. 211/94 en el Senado antes 81/93 en la Cámara de Representantes “por la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política, sobre responsabilidad patrimonial del Estado”. 15